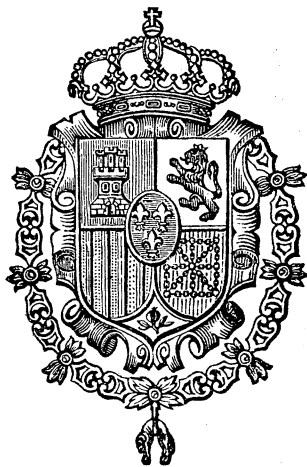


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Plas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS.....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias—Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando mal formada una competencia suscitada entre el Gobernador civil de Baleares y el Juez de instrucción de Inca.

Ministerio de Estado:

Subsecretaría.—Subasta para la ejecución de obras de reforma en el antiguo edificio del Ministerio de Ultramar para instalar las oficinas y dependencias del de Estado.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos de indulto.

Ministerio de la Guerra:

Junta calificador de aspirantes á destinos civiles.—Relación de las vacantes de destinos civiles que corresponden á sargentos y demás clases de tropa licenciados del Ejército.

Ministerio de Marina:

Depósito Hidrográfico.—Aviso á los Navegantes.

Ministerio de Hacienda:

Dirección general del Tesoro público.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado el día de ayer.

Dirección general de Aduanas.—Resumen general de la estadística del comercio exterior de España en el mes de Junio y años 1898, 1899 y 1900.

Banco de España.—Extravío de resguardos de depósito.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolutoria de un expediente incoado contra un acuerdo de la Comisión mixta de reclutamiento de Lugo sobre nombramiento de un Médico para la observación de los mozos en Caja.

Otra ídem de un expediente promovido sobre aplicación de la Real orden de 31 de Mayo de 1898 en materia de quintas.

Dirección general de Correos y Telégrafos.—Subastas para contratar la conducción de correspondencia

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden dictando reglas para el mejor cumplimiento del Real decreto de 25 de Mayo estableciendo escuelas en las fábricas, explotaciones, minas y talleres.

Escuela especial de Ingenieros de Minas.—Programa para la adjudicación de premios por cuenta del legado Gómez Pardo.

Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos.—Subastas para el suministro de viveres.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real orden dictando reglas para la formación del escalafón general de funcionarios activos y cesantes dependientes de este Ministerio.

Dirección general de Obras públicas.—Subasta para la adjudicación de un tranvía con motor de vapor desde Badalona á Masnou.

Anuncio citando á Doña Ruperta Morillo para notificarle una providencia recaída en un expediente de reintegro al Tesoro.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Teruel.—Subastas de accopios para conservación de carreteras.

Junta administrativa del Arsenal de la Carraca.—Subasta para la adquisición de pino blanco en tablones.

Junta administrativa del Arsenal de Ferrol.—Subasta para el suministro de carbón grueso español.

Administración municipal:

Alcaldía constitucional de Villanueva de la Serena.—Citando á Santiago González.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales.

Tribunal Supremo:

Pliegos 22 y 23 de las sentencias de la Sala de lo civil, correspondientes al tomo II del año actual.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Baleares y el Juez de instrucción de Inca, de los cuales resulta:

Que por subasta celebrada en Noviembre de 1898 en las Casas Consistoriales de la villa de Selva, término judicial de Inca, se adjudicó á D. Miguel Seguí Martorell, por la cantidad de 4.511 pesetas, el aprovechamiento de 370 árboles maderables y 3.500 aprovechables en el monte Comuna de Caimari, y punto Cassa de S'halort, con sujeción al pliego de condiciones insertas en los *Boletines oficiales*:

Que denunciado públicamente el rematante en Agosto de 1899 en el periódico *La Unión Republicana*, por supuestos abusos en el aprovechamiento, la Delegación de Hacienda de Baleares instruyó el oportuno expediente, en el cual el Ayudante de Montes de la comarca propuso se declarara responsable á D. Miguel Seguí Martorell de la cantidad de 937 pesetas, valor de los árboles que resultan cortados de exceso sobre los de la subasta; 250 pesetas por los daños producidos en el monte á consecuencia de dicha corta; 1.874 pesetas por la multa correspondiente, y 60 pesetas por dietas, todo lo cual, prescindiendo de la última cifra, importa 3.061 pesetas; y el Delegado de Hacienda, aceptando lo propuesto por el Ayudante de Montes, dictó resolución imponiendo al rematante el pago de las 3.061 pesetas por los tres conceptos antes expresados; de la resolución del Delegado se alzó ante la Dirección general, y en tal situación se halla el asunto en la vía gubernativa:

Que incoada causa criminal contra el Sr. Seguí y Martorell en el Juzgado de instrucción de Inca por el mismo hecho que motivó el expediente, el Gobernador de Baleares, á petición del Delegado de Hacienda, requirió de inhibición al Juez, fundándose en las razones que estimó oportunas:

Que tramitado el incidente dando cuenta al Ministerio fiscal y omitiendo la celebración de vista, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando las razones que estimó convenientes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Inmediatamente citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día; verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual declarándose competente ó incompetente»:

Considerando que al sustanciar el Juez el incidente no ha ordenado la celebración de la vista, contraviendo con ello lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Considerando que tal omisión implica un vicio sustancial en el procedimiento que impide por ahora la resolución del presente conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en San Sebastián á veintuno de Julio de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silveira.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Felipe Coronado López pidiendo indulto de la pena de cadena perpetua que le impuso la Audiencia de Valencia como autor del delito complejo de robo y homicidio;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Considerando que, con arreglo al art. 29 del Código penal, procede en este caso la concesión de aquella gracia, porque el suplicante ha cumplido más de treinta años de condena, durante los cuales ha observado buena conducta:

De acuerdo con lo informado por la expresada Audiencia y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Felipe Coronado López de la pena de cadena perpetua impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón y Elio.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Germán Martín Cruces pidiendo indulto de la pena de cadena perpetua que le impuso la Audiencia de Valladolid como autor del delito complejo de robo y homicidio:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Considerando que, con arreglo al art. 29 del Código penal, procede en este caso la concesión de aquella gracia, porque el suplicante ha cumplido más de treinta años de condena, durante los cuales ha observado buena conducta.

De acuerdo con lo informado por la expresada Audiencia y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Germán Martín Cruces de la pena de cadena perpetua impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón y Elio.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Miguel Nox Vidal pidiendo indulto de la pena de cadena perpetua que le impuso la Audiencia de Valencia como autor del delito de asesinato:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Considerando que, con arreglo al art. 29 del Código penal, procede en este caso la concesión de aquella gracia, porque el suplicante ha cumplido más de treinta años de condena, durante los cuales ha observado buena conducta:

De acuerdo con lo informado por la expresada Audiencia y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer del Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Miguel Nox Vidal de la pena de cadena perpetua impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón y Elio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Manuel Roca Varela contra el acuerdo de esa Comisión mixta de reclutamiento, que nombró Médico para la observación de los mozos en Caja á Don Gonzalo Vázquez Moure Iglesias, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Médico civil D. Manuel Roca Varela contra el acuerdo de la Comisión mixta de reclutamiento de Lugo de 30 de Noviembre de 1898, por el que se nombró Médico para la observación de los mozos en Caja al Licenciado D. Gonzalo Vázquez Moure Iglesias, cuyo cargo había desempeñado el apelante hasta aquella fecha.

Resulta del expediente:

Que la Comisión mixta de Lugo, en sesión de 30 de Noviembre de 1898, acordó se procediera, en votación secreta, con arreglo á lo dispuesto en el art. 28 del reglamento para la declaración de exenciones del servicio en el Ejército y la Marina por causa de inutilidad física, al nombramiento de Médico encargado de la observación de útiles condicionales, y verificada ésta y llevado á cabo el escrutinio, resultó que habían tomado parte en la votación los siete individuos de que se compone la Comisión, obteniendo igual número de papeletas el Licenciado en Medicina y Cirugía D. Gonzalo Vázquez Moure Iglesias, por lo que fué proclamado Médico de observación de dicha Comisión mixta.

D. Manuel Roca Varela, también Médico cirujano, se alza ante V. E. en instancia de 13 de Diciembre del citado año, pidiendo se declare nulo el anterior acuerdo de la Comisión mixta de Lugo, manteniendo al reclamante en el mismo cargo que ejerce, y que si la referida Corporación juzga conveniente destituirle, lo haga en la forma y por los trámites que establece el Real decreto de 5 de Enero de 1897.

Funda su recurso en que el 13 de Diciembre de 1897 fué nombrado por la expresada Corporación Médico para la observación de los mozos, padres y hermanos cuya causa de inutilidad no pudiese apreciarse en el acto del reconocimiento facultativo, cuyo cargo desempeñó y continúa desempeñando, sin que hasta la fecha de su escrito se le hubiese comunicado oficialmente su destitución, de la que ha tenido conocimiento por medios extraoficiales, calificando de ilegal el nombramiento hecho á favor del Sr. Vázquez Moure, porque no se explica que se designe una persona para el desempeño de un cargo que no está vacante, puesto que le corresponde de derecho al que recurre á V. E.

Añade que el nuevo nombramiento lo hizo la Comisión de referencia sin observar formalidad alguna en cuanto al procedimiento para llevarlo á cabo, mediando otra circunstancia que anula la designación, que es la de que, formando la Comisión mixta siete personas, todas tomaron parte en la votación del nuevamente elegido, no obstante que uno de los Vocales manifestó públicamente era pariente del Sr. Vázquez.

La Comisión mixta informa:

1.º Que siendo de su facultad exclusiva la designación del Médico civil para la observación de las personas que, alegando inutilidad física no pudiera apreciarse en el acto del reconocimiento facultativo, acordó proceder á su designación, la cual se efectuó por votación secreta, habiendo obtenido el Sr. Vázquez la totalidad de sufragios de todas las personas que constituyen la Comisión.

2.º Que el procedimiento empleado es el mismo que se siguió el año anterior para el nombramiento del reclamante, el que entonces lo encontró perfectamente legal, sin duda, porque resultaba agraciado.

3.º Que el art. 3.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897 se refiere única y exclusivamente al nombramiento de Médico civil de la Comisión mixta, que compete á la Comisión provincial; pero no en modo alguno al de observación, cuya elección incumbe á la mixta.

4.º Que la única disposición legal que regula la forma de designar el Médico de observación es el artículo 28 del reglamento antes citado, que conceptúa cumplido; y

5.º Que ninguno de los Vocales de la Comisión mixta es pariente, ni aun dentro del sexto grado civil, del Médico electo; pero aun en el supuesto de que alguno tuviera el parentesco que se atribuye con el señor Vázquez, esto en nada podría afectar á la validez de la elección, dado que, habiendo sido por unanimidad, no influiría en el resultado de la votación.

La cuestión á que se refiere este expediente se ha producido por la forma en que se halla redactado el artículo 28 del reglamento para la declaración de exenciones del servicio en el Ejército y la Marina por causa de inutilidad que la Comisión mixta de reclutamiento invoca, para fundar su derecho para designar el Médico que haya de practicar la observación médica cuando ésta sea necesaria. Dispone dicho precepto que las observaciones se practicarán en los hospitales militares donde los hubiere, y, en su defecto, en los civiles por los Profesores de los mismos, y en las zonas por dos Facultativos nombrados, uno por la Autoridad militar, sometiendo ésta el nombramiento á la aprobación del Capitán general de la región, y otro por la Comisión mixta.

La parte subrayada del anterior precepto reglamentario, está en completa contradicción con el espíritu y letra de la vigente ley de Reclutamiento. Dispone el art. 129 de la misma, que la resolución que adopten los Médicos de la Comisión cuando hubiese conformidad entre los dos, ó caso de discordia se obtuviese mayoría de votos, será ejecutoria, y el art. 131 del reglamento previene que la Comisión mixta tendrá que atenerse á ella para dictar su fallo, no admitiéndose contra estos acuerdos recurso alguno. (Art. 132 del mismo.)

Se vé, por lo tanto, que la ley de 1896 modificando en este extremo radicalmente el art. 113 de la de 1885, privó á las Comisiones mixtas de la facultad que antes tenían las Comisiones provinciales para decidir, en vista de los dictámenes médicos emitidos, acerca de la aptitud física del mozo, quitando á los primeros toda iniciativa en el asunto, y disponiendo que las citadas Corporaciones tienen precisamente que dictar su fallo, confirmando la resolución de los Médicos de aquéllas, ó en su caso, de la del Tribunal médico militar del distrito. Por eso, sin duda, suprimió á las Comisiones mixtas la facultad de nombrar los Médicos civiles que hayan de practicar ante la misma los reconocimientos de los interesados, confiriendo esta designación á las Comisiones provinciales, organismo como Corporación extraño por completo á aquéllas; y como la observación que definitivamente se adopte, de consentirse que los Facultativos que la practiquen sean elegidos en una ú otra forma por la Comisión mixta, resultaría que ésta tendría, siquiera fuese de una manera indirecta, una intervención en la resolución que se adopte en definitiva, que la ley no consiente, y por lo cual quedaría notoriamente infringida. Además, la misma no autoriza para que se satisfagan de los fondos provinciales más cantidades de las que corresponden percibir á los Médicos civiles de las Comisiones mixtas, por los derechos que les corresponden por los reconocimientos que ante las mismas practiquen, y como no puede imponerse á ningún Facultativo que no ejerza su profesión mediante cargo retribuido por el Estado, la provincia ó el Municipio, lleve á cabo dichos reconocimientos gratuitamente, se impone la necesidad de adoptar una determinación que resuelva la cuestión planteada, y que, á juicio de la Sección, no puede ser otra que la de disponer que los Médicos civiles que practiquen la observación médica de los mozos en Caja, sean Profesores de los Hospitales civiles, designándolos para cada caso la Comisión provincial por riguroso turno de antigüedad; entendiéndose modificado en este sentido el citado art. 28 del reglamento para la declaración de exen-

ciones del servicio en el Ejército y la Marina por causa de inutilidad física.

En su consecuencia, la Sección opina procede:

1.º Anular el nombramiento de Médico para la observación de los mozos en Caja, hecho por la Comisión mixta de reclutamiento de Lugo en 30 de Noviembre de 1898.

2.º Que cuando proceda dicha observación se practique en lo que respecta al elemento civil gratuitamente por los Facultativos que pertenezcan á los hospitales civiles oficiales, mediante turno para cada caso que ocurra.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1900.

P. C., EUGENIO SILVELA

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Lugo.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comisión mixta sobre la aplicación de la Real orden de 31 de Mayo de 1898, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección la consulta que la Comisión mixta de Soria ha promovido sobre aplicación de la Real orden de 31 de Mayo de 1898.

De los antecedentes resulta:

Que la indicada Comisión mixta, acerca de si la caducidad de la excepción concedida á los que tengan hermanos no impedidos que cumplan diez y siete años después de fallarse dicha excepción, pero antes del ingreso en Caja del que la alegue, debe aplicarse lo mismo á los mozos sujetos á posteriores revisiones que á aquéllos que en el presente año sufren la última.

Elevada la consulta al Ministerio de la Guerra, fué por éste trasladada al del digno cargo de V. E., y la Dirección de Administración considera que la expresada consulta es ociosa, porque la Real orden de 31 de Mayo de 1898 se dictó precisamente para que las Comisiones mixtas aplicaran siempre disposiciones que consideran cumplidas las edades cuando se cumplen en el curso del año.

En tal estado el expediente, ha sido remitido á informe de esta Sección.

Las disposiciones de la mencionada Real orden están concebidas en términos tan generales, que sin distinguir revisiones han de ser aplicadas á todos los mozos, cualquiera que sea la revisión en que se encuentren.

Ni los términos de esa Real orden distinguen ni autorizan para restringir su aplicación, ni puede perderse de vista que la última revisión será, si, la última; pero al fin una revisión, cuya naturaleza en lo fundamental, aparte de esa circunstancia de ser la última, es idéntica á la de las otras, no pudiendo por ello regirse por opuestas disposiciones.

Fundada en lo expuesto, la Sección opina que procede declarar, con motivo de la consulta elevada por la Comisión mixta de Soria, que la Real orden de 31 de Mayo de 1898 debe aplicarse siempre, cualquiera que sea la revisión que sufra el mozo á quien esa disposición se haya de aplicar.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1900.

P. C. EUGENIO SILVELA

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Soria.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 25 de Mayo último estableciendo Escuelas en las fábricas, explotaciones, minas y talleres, tiene su fundamento en el deber de todo Gobierno de apartar aquellos obstáculos que más directamente se oponen á que se extienda en nuestro país la enseñanza entre las más humildes capas sociales, y en el derecho del mismo á regular el trabajo intelectual de los niños, derecho que no puede ponerse

en duda, toda vez que hoy con arreglo á la ley regula y dirige el trabajo material. Establecidas algunas Escuelas por Empresas industriales y mercantiles puede considerarse arraigada la costumbre, y por lo tanto en estado de tratar de regularizar y organizar sus beneficios, costumbre no nueva, puesto que la ley de 24 de Julio de 1873 disponía su establecimiento, y si bien dicha ley quedó incumplida, constituye un precedente legal que prueba el derecho del Estado á intervenir en la instrucción del obrero. El hecho de tener algunos Centros fabriles establecidas sus Escuelas, es prueba evidente de que no existe el temor que algunos señalan de las perturbaciones que la reforma pueda producir en la marcha ordenada de aquellos Establecimientos, y cuyos beneficios han de redundar en primer término en favor de los obreros y de las mismas Empresas.

En consideración á todo lo expuesto, á fin de procurar la instrucción primaria y religiosa al obrero, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 13 de Marzo y el Real decreto de 25 de Mayo último, de acuerdo con lo informado por la Sección primera del Consejo de Instrucción pública;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.ª Que los gerentes, patronos ó directores de fábricas, explotaciones industriales ó talleres, costearán en los mismos una Escuela primaria elemental, dirigida por persona competente y con el material necesario, siempre que no exista Escuela pública dentro de un radio de dos kilómetros del establecimiento y que en sus talleres se empleen de 150 obreros en adelante.

2.ª En donde existan fábricas ó talleres agrupados, aunque cada uno de ellos no llegue al número de obreros que señala la anterior, se establecerá una Escuela, procurando se halle situada en lo más céntrico del grupo, y debiendo ser sostenida por todos los del mismo en proporción á su importancia.

3.ª Los mismos patronos, gerentes ó directores concederán dos horas diarias, no computables entre las de trabajo, para que puedan asistir, bien á la Escuela del establecimiento ó á la pública, á los obreros menores de catorce años que no hubieran recibido instrucción alguna.

4.ª La enseñanza de los obreros en dichas Escuelas consistirá en lectura, escritura, ligeras nociones de Gramática castellana, las cuatro operaciones de Aritmética con números enteros y Doctrina cristiana.

5.ª Adquirida esta instrucción, recibirán un certificado que así lo acredite, dado por el Maestro y visado por el Inspector de primera enseñanza del distrito, dándose por terminados sus estudios.

6.ª Los niños que sepan leer y escribir podrán ser admitidos en los talleres un año antes de la edad marcada por la ley de 13 de Marzo último.

7.ª Los Jefes de los establecimientos comprendidos en estas disposiciones deberán tener establecidas sus Escuelas dentro del plazo de tres meses, dando cuenta de haberlo así efectuado al Gobernador de la provincia, quien deberá comunicarlo al Rector del distrito universitario.

8.ª Los Alcaldes darán asimismo cuenta á los Gobernadores, para que lo trasladen á los Rectores, del número de establecimientos industriales ó fabriles á quienes comprenda esta disposición.

9.ª Las Juntas provinciales y municipales, por medio de los Inspectores, ejercerán la debida inspección para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto, dando cuenta detallada al Rector del distrito del servicio de obreros organizado en las Escuelas públicas establecidas cerca de las fábricas, de las que éstas establezcan y del regular funcionamiento de todas.

10. Los Rectores, Juntas é Inspectores facilitarán á los establecimientos cuanto se crea conveniente para el mejor planteamiento de tan importante servicio.

11. Los Rectores darán cuenta á este Ministerio de todo cuanto al servicio se refiera, como asimismo de los datos y consultas de los Gobernadores.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1900.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

REAL ORDEN

Con arreglo á lo prevenido en el art. 18 del Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 18 de Junio próximo pasado, S. M. el

REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar las siguientes reglas para la aplicación y desenvolvimiento de aquella soberana disposición en lo que se refiere al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

1.ª El escalafón general de funcionarios activos y cesantes de este departamento, se formará con los empleados que actualmente prestan sus servicios en el mismo, y con los procedentes de él desde la fecha reciente de su creación, ó bien de los suprimidos de Fomento y de Ultramar, siempre que los servicios prestados en este último no tengan verdadera ó principal asimilación á los Ministerios de la Gobernación, Hacienda ó Gracia y Justicia.

2.ª Para poder figurar en dicho escalafón se requiere necesariamente no pertenecer á Cuerpos especialmente constituidos, ni estar organizados ya por disposiciones especiales en cualquier ramo de la Administración los funcionarios activos ó cesantes que solicitaren la inclusión.

3.ª Figurará cada funcionario en la agrupación correspondiente del escalafón general, ya como activo, ya como cesante, según su actual situación, y si se diera el caso de haber desempeñado un destino de superior categoría, serviría esta circunstancia para obtener preferente colocación á la cabeza de la categoría correspondiente al actual destino, ateniéndose en todo lo demás á lo prevenido en el art. 8.º de la ley de 30 de Julio de 1895.

4.ª No formarán parte del escalafón los Jefes superiores de Administración civil.

5.ª Tampoco figurarán en él los que se hallan en posesión de algún cargo en otro ramo de la Administración con sueldo igual ó superior al mayor disfrutado en este Ministerio ó en los de Fomento y Ultramar, con la condición establecida para este último en la regla primera.

6.ª Deberá acreditarse, para optar á la inclusión en el escalafón, que el empleo de mayor categoría desempeñado por el interesado en la Administración ha dependido de este Ministerio ó bien de los de Fomento y Ultramar, así como también, para el caso de haber servido con el mismo sueldo en diferentes departamentos, que la última cesantía procede de alguno de aquellos expresados.

7.ª Los que, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Enero de 1886, desempeñen ó hayan desempeñado interina ó provisionalmente destinos de los reservados á los sargentos y licenciados del Ejército, no figurarán por este hecho en el escalafón como activos ni como cesantes, á menos que hayan obtenido el nombramiento en propiedad, computándoseles en este caso para su antigüedad el tiempo que permanecieron en aquella situación.

8.ª Los servicios que resulten debidamente comprobados con los documentos originales y copias de los mismos que se acompañen, son los que únicamente se tendrán en cuenta para la colocación.

9.ª Estas disposiciones se publicarán íntegras en la GACETA DE MADRID para que lleguen á conocimiento de todos los interesados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1900.

GASSET

Sr. Jefe del personal de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

El Ministerio de Estado anuncia á pública subasta la ejecución de una parte de las obras de reforma que han de llevarse á cabo para la instalación de sus oficinas y dependencias en el antiguo edificio del Ministerio de Ultramar, situado en la plaza de Provincia de esta Corte.

El acto de la subasta tendrá lugar en el Ministerio de Estado (Real Palacio) el sábado 11 de Agosto, á las diez de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Subsecretario, asistido por el Jefe de contabilidad del Ministerio y el Notario Don José de la Lastra ó su sustituto; servirá de tipo la cantidad de 70.546 pesetas 29 céntimos á que asciende el presupuesto de contrata de estas obras y bajo las condiciones administrativas y económicas que se publican á continuación.

El proyecto de las obras, formado por los planos, presupuesto y condiciones facultativas, al cual deberá ajustarse estrictamente el rematante en la ejecución de las obras, está de manifiesto en el Ministerio á las horas de oficina desde este día hasta el acto del remate, á fin de que puedan enterarse definitivamente los licitadores.

Serán desechadas las proposiciones que no estén extendidas con entera sujeción al modelo que se acompaña y en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª

Madrid 1.º de Agosto de 1900.—El Subsecretario, Juan Pérez Caballero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado de los presupuestos y condiciones de la subasta en pública licitación, anunciada en la GACETA DE MADRID, con fecha, para la adjudicación de parte de las obras de reforma necesarias para la instalación del Ministerio de Estado en el antiguo edificio del Ministerio de Ultramar, y conforme en un todo con ellos, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las obras, con estricta sujeción á dichas condiciones, y por el precio de, que corresponde á una baja del por ciento en la totalidad, y, por consiguiente, en los precios tipos.

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones económicas y administrativas.

1.ª La subasta constará de un solo remate, no admitiéndose postura superior al tipo de subasta. Las rebajas serán de tanto por ciento de esta cifra.

2.ª Se dará principio al acto, el día y hora señalados en el anuncio, por la lectura del mismo y de las condiciones económicas y administrativas que le acompañan, observándose todas las demás solemnidades establecidas en las disposiciones vigentes.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, acompañado de la cédula de vecindad, del recibo de la contribución industrial y de la fianza provisional, que deberá ser precisamente en metálico y ascenderá al 2 por 100 del importe del tipo de subasta.

4.ª Transcurrida media hora desde que dió comienzo el acto de la subasta se dará por terminado, procediéndose á la apertura de pliegos y lectura de las proposiciones presentadas; el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los recibos, cédula y cantidad que formaba el depósito provisional, entendiéndose que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

5.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones entre las admitidas iguales á la más beneficiosa, la adjudicación provisional del remate se hará á favor del autor de aquella que tenga el número de presentación más inferior.

6.ª El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, quedando terminantemente prohibida la transferencia de los mismos.

7.ª El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento en que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 del importe del tipo de subasta, bien en metálico ó en los valores que las leyes vigentes autorizan. Una vez que sea otorgada esta escritura le será devuelta la fianza provisional.

8.ª Todo licitador que concurrese á la subasta en representación de otro ó de cualquier Sociedad, deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición que haga, ajustada al modelo inserto en los anuncios, de la cantidad que constituye la fianza provisional, de la cédula de vecindad y del recibo de contribución, copia de la escritura de mandato ó sea del poder ó documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar á nombre y en representación de su poderdante. La Mesa bastanteará en el acto de la validez del poder.

9.ª El Ministro de Estado aprobará la subasta y efectuará la adjudicación definitiva dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la subasta, debiendo otorgarse la escritura dentro de los cuatro días siguientes y dar comienzo á las obras en el quinto día.

10. Si el rematante no prestase la fianza definitiva ó no concurrese al otorgamiento de la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello dentro del plazo señalado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante con los efectos que determina la legislación vigente.

11. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

12. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio, y expresamente se somete á los Tribunales de esta Corte.

13. El Ministerio, usando de la facultad que le concede la legislación vigente en la materia, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por falta del rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas.

14. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origine la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales si los devengase, y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras, dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Ministerio cantidad alguna por cuenta del contrato. También satisfará el importe de la licencias municipales.

15. En el caso de efectuar el depósito definitivo en Deuda del Estado, podrá el rematante retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 5 del 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos no lo hiciese dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ministerio podrá dar por rescindido el contrato.

16. Terminado el contrato por haberlo sido las obras, transcurrido el plazo de garantía, comprobado que han sido cumplidas las condiciones estipuladas, y no habiendo sido tanto, responsabilidades que exigir, será devuelta la fianza definitiva al rematante.

Madrid 1.º de Agosto de 1900.—El Subsecretario, Juan Pérez Caballero.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó cumprieren su aptitud para el destino que solicitan, y reunan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad, ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.

NINGUNO.

Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicio en activo, y de ellos cuatro en el empleo, reunan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan.

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
1	Dirección general de Correos y Telégrafos.—Almacén.....	Ministerio de la Gobernación.....	2. ^a	Portero tercero.....	1.250	»	»	Se omiten las condiciones de edad exigidas por hallarse sujeta á los límites de la ley de 10 de Julio de 1885 y disposiciones posteriores.
2	Intervención general de la Administración del Estado.—Intervención de Hacienda de Barcelona.....	Ministerio de Hacienda.....	3. ^a	Aspirante primero.....	1.250	»	»	»
3	Idem.—Idem de Cuenca.....	Idem.....	3. ^a	Idem.....	1.250	»	»	»
4	Idem.—Idem de Málaga.....	Idem.....	3. ^a	Idem.....	1.250	»	»	»
5	Idem.—Idem de Cádiz.....	Idem.....	3. ^a	Aspirante segundo.....	1.000	»	»	»
6	Idem.—Idem de Jaén.....	Idem.....	3. ^a	Idem.....	1.000	»	»	»
7	Idem.—Idem de Teruel.....	Idem.....	3. ^a	Idem.....	1.000	»	»	»
8	Dirección general del Tesoro público.—Tesorería de Hacienda de Burgos.....	Idem.....	3. ^a	Idem.....	1.000	»	»	»
9	Idem.—Idem de Castellón.....	Idem.....	3. ^a	Idem.....	1.000	»	»	»
10	Idem.—Idem de Segovia.....	Idem.....	3. ^a	Idem.....	1.000	»	»	»
11	Idem.—Idem de Lugo.....	Idem.....	3. ^a	Idem.....	1.000	»	»	»
12	Idem.—Idem de Almería.....	Idem.....	3. ^a	Idem.....	1.000	»	»	»
13	Idem.—Idem de Cáceres.....	Idem.....	3. ^a	Idem.....	1.000	»	»	»
14	Dirección general de Clases Pasivas.....	Idem.....	1. ^a	Ordenanza.....	1.000	»	»	»
15	Subsecretaría.—Administración de Hacienda de Almería.....	Idem.....	3. ^a	Aspirante primero.....	1.250	»	»	»
16	Idem.—Idem de id.....	Idem.....	3. ^a	Aspirante segundo.....	1.000	»	»	»
17	Idem.—Idem de Badajoz.....	Idem.....	3. ^a	Idem.....	1.000	»	»	»
18	Idem.—Idem de Avila.....	Idem.....	3. ^a	Idem.....	1.000	»	»	»
19	Escuela Normal de Maestros de Santiago.....	Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.....	3. ^a	Escribiente.....	999	»	»	»
20	Idem de Granada.....	Idem.....	3. ^a	Idem.....	999	»	»	»
21	Idem de Huesca.....	Idem.....	3. ^a	Idem.....	999	»	»	»
22	Idem de Jaén.....	Idem.....	3. ^a	Idem.....	999	»	»	»
23	Idem de Navarra.....	Idem.....	3. ^a	Idem.....	999	»	»	»
24	Idem de Oviedo.....	Idem.....	3. ^a	Idem.....	999	»	»	»
25	Idem de Salamanca.....	Idem.....	3. ^a	Idem.....	999	»	»	»
26	Idem de Sevilla.....	Idem.....	3. ^a	Idem.....	999	»	»	»
27	Idem de Tarragona.....	Idem.....	3. ^a	Idem.....	999	»	»	»
28	Idem de Valencia.....	Idem.....	3. ^a	Idem.....	999	»	»	»
29	Idem de Valladolid.....	Idem.....	3. ^a	Idem.....	999	»	»	»
30	Instituto de Oviedo.....	Idem.....	3. ^a	Oficial.....	1.250	»	»	»
31	Ayuntamiento de Tuy (Pontevedra).—Secretaría.....	Capitanía general de Galicia.....	3. ^a	Oficial tercero.....	756	»	»	»

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se escriben en la casilla respectiva.

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
32	Dirección general de Correos y Telégrafos.—Novelia á Baños de Salineta (Alicante).....	Ministerio de la Gobernación.....	1. ^a	Peatón.....	565	»	»	»
33	Idem.—Guareña á Puebla de la Reina (Badajoz).....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	450	»	»	»
34	Idem.—Villasur de Herreros (Burgos).....	Idem.....	1. ^a	Cartero.....	100	»	»	»
35	Idem.—Estación de Calzada á Santa María de Ribaredonda.....	Idem.....	1. ^a	Peatón.....	675	»	»	»
36	Idem.—Almodóvar del Río (Córdoba).....	Idem.....	1. ^a	Cartero.....	300	»	»	»
37	Idem.—Puente Almuhey (León).....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	150	»	»	»
38	Idem.—Trevijano (Logroño).....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	150	»	»	»
39	Idem.—Mastoles (Madrid).....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	150	»	»	»
40	Idem.—Villodrigo (Palencia).....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	150	»	»	»
41	Idem.—Estación de Cisneros á Frechilla (Palencia).....	Idem.....	1. ^a	Peatón.....	350	»	»	»
42	Idem.—Santibañez de la Peña á Baños de la Peña (Palencia).....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	400	»	»	»
43	Idem.—Fuente de San Esteban (Salamanca).....	Idem.....	1. ^a	Cartero.....	400	»	»	»

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
Diputación provincial de Lugo.—Impronta.....	1.ª	Cajista tercero.....	592.50	»	»	»
Ayuntamiento de Sanjejo (Pontevedra).....	1.ª	Guardia municipal armado.....	456	»	»	»
Idem de Carpeito (Lugo).....	1.ª	Agente municipal.....	180	»	»	»

Observaciones.—1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 31 de Agosto próximo. 2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación, y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado, á excepción de los sargentos que se hallen en activo, para los cuales deberán acompañarse duplicadas copias de su filiación, totalizadas por fin del mes en que se formule la instancia, hasta que obtengan destino. 3.ª Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar nuevas copias de sus documentos, en papel de oficio. 4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de la cesantía, cuando soliciten nuevo destino. 5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificados de aptitud que exprese poseer el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimientales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colección Legislativa*, números 388 y 125, respectivamente, de este Ministerio, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885. 6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas y después de separados ó licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, con firma en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891. **Advertencias.**—1.ª Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de nota consignada en la instancia, y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que mientras así no lo verifiquen figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso. 2.ª Los que soliciten destinos de los incluidos en esta relación tendrán presente que pueden solicitar todos aquellos que según sus condiciones especiales les corresponda, con arreglo á su categoría y años de servicio. Madrid 31 de Julio de 1900.—AZCARRAGA.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 105—27 DE JULIO DE 1900

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

España (costa N. W.)

Retirada de una boya en la ría de Vigo.

Núm. 570, 1900.—El Ingeniero Jefe de la provincia de Pontevedra comunica que el día 20 del actual se retiró de su emplazamiento la boya modelo C, que marcaba el bajo «Castros de Barra», en la ría de Vigo, con objeto de proceder á su reparación, quedando provisionalmente valizando dicho bajo un bocoy pintado de negro.

Carta núm. 198 de la sección II.

MAR DEL NORTE

Alemania.

Inauguración de las luces del canal de Emden.

(*Nachrichten für Seefahrer, núm. 27/1.502. Berlin, 1900.*)

Núm. 571, 1900.—Prestan ya servicio las dos luces *fixas blancas*, cuya enfilación da la dirección que se debe seguir desde el Knoek hasta la entrada del canal que conduce á las esclusas de Emden.

Cerca del martillo del muelle W. en construcción, se enciende una *luz roja* en un duque de Alba.

Los buques pueden entrar ahora en todo tiempo en el puerto de Emden.

Cuaderno de faros núm. 3-1.º, pág. 74.

Limitación de la rada, delante de la entrada del canal del Emperador Guillermo.

(*Nachrichten für Seefahrer, núm. 27/1.500. Berlin, 1900.*)

Núm. 572, 1900.—No se han colocado todavía las valizas luminosas que deben limitar la rada, delante de la entrada del canal del Emperador Guillermo.

Cuaderno de faros núm. 3-1.º, pág. 180.

MAR MEDITERRÁNEO

Argella.

Datos sobre la situación del faro de Mersa Zitoun.

(*Avís aux Navigateurs, núm. 181/1.211. Paris, 1900.*)

Núm. 573, 1900.—Según aviso del Comandante de la Escuela de practicaje del Mediterráneo, el faro de Mersa Zitoun se encuentra en la desembocadura del Ch di Melh, al S. de la playa de Casablanca.

Situación aproximada: 36º 58' 20" N. por 12º 30' 35" E.

Cuaderno de faros núm. 1, pág. 252.

Carta francesa, núm. 3.023.

Carta núm. 131 de la sección III.

OCÉANO PACÍFICO DEL SUR

Chile.

Datos sobre la señal horaria de Valparaíso.

(*Noticias hidrográficas núm. 21/133. Valparaiso, 1900.*)

Núm. 574, 1900.—La señal horaria de Valparaíso consiste, no sólo en la caída de una bola negra izada en el mástil colocado en la fachada de la Escuela naval, sino en un cañonazo disparado desde el fuerte Covadonga.

La misma corriente eléctrica determina la caída de la bola y el disparo del cañón.

Las dos señales son simultáneas, y se verifican á medio día, tiempo medio del lugar, ó sean 4º 21' 44,7", tiempo medio de San Fernando.

Si la caída de la bola y la explosión del cañón no se producen con rigurosa exactitud, se vuelve á izar la bola y cae cinco minutos después, pero sin nuevo disparo de cañón.

Si la explosión del cañón no se produce y la bola cae en el momento preciso, ese día no se dispara de nuevo el cañón.

Los domingos y días festivos no se hace ninguna de las dos señales.

Libro de señales horarias, pág. 47.

Canales laterales de Patagonia.

Cambio de color de la boya del banco Cotopaxi, en el canal Messier.

(*Noticias hidrográficas núm. 20/127. Valparaiso, 1900.*)

Núm. 575, 1900.—La boya cilíndrica fondeada en el canal E. del banco Cotopaxi, que estaba antes pintada á rayas verticales rojas y blancas, está actualmente pintada de *rojo*.

Carta núm. 458 de la sección VII.

El Director de Hidrografía, EMILIO LUANCO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 18 premios mayores de los 1.500 que corresponden á cada una de las dos series de billetes del Sorteo celebrado en este día.

Números.	Premios. Pesetas.	ADMINISTRACIONES	
		1.ª serie.	2.ª serie.
7.862	100.000	San Sebastián.	Madrid.
8.768	40.000	Sabadell.	Valencia.
2.513	20.000	Madrid.	Madrid.
29.545	1.500	Barcelona.	Barcelona.
7.129	1.500	Madrid.	Madrid.
6.878	1.500	Salamanca.	Algeciras.
5.771	1.500	Sevilla.	Madrid.
3.276	1.500	Barcelona.	Barcelona.
12.706	1.500	Valencia.	Línea Concepción.
7.451	1.500	Trujillo.	Madrid.
5.776	1.500	Noya.	Idem.
3.920	1.500	La Unión.	Valencia.
25.768	1.500	Madrid.	Cádiz.
16.485	1.500	Barcelona.	Madrid.
51	1.500	Alicante.	Idem.
10.267	1.500	Barcelona.	Valladolid.
3.771	1.500	Morón.	San Fernando.
8.728	1.500	Palma Mallorca.	Cartagena.

En el sorteo de la Lotería Nacional celebrado hoy no han podido efectuarse los que previenen los artículos 57 y 58 de la instrucción del ramo, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas cada uno á las doncellas acogidas en los establecimientos benéficos de Madrid, y otro de 625 pesetas también á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, por no constar en este Centro que existan interesadas con derecho á obtener los citados premios.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 10 de Agosto de 1900.

Ha de constar de 14.000 billetes, al precio de 100 pesetas cada uno, divididos en décimos á 10 pesetas; distribuyéndose 980.000 pesetas en 700 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1	de..... 240.000
1	de..... 100.000
1	de..... 30.000
11	de 5.000..... 55.000
680	de 800..... 544.000
2 aproximaciones de 2.250 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero....	4.500
2 ídem de 1.750 ídem íd. para los del premio segundo.....	3.500
2 ídem de 1.500 ídem íd. para los del premio tercero.....	3.000
700	980.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 14.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos, quedando sujetos á satisfacer el impuesto ó impuestos que en la fecha del sorteo se hallen establecidos.

Madrid 31 de Julio de 1900.—El Director general, J. R. de Oya.

Banco de España.

Habiéndose extraviado los resguardos de depósitos transmisibles, números 334.413 y 448.977, expedidos por este establecimiento en 21 de Junio de 1894 y 19 de Febrero del año actual á favor de Doña Dolores Peña Fernández, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, según determina el art. 9.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 31 de Julio de 1900.—El Vicesecretario, Gualberto Miranda. X—1525

MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares durante el mes de Junio del año 1900, comparados con los de igual período de 1898 y 1899.

Partida del Arancel.	CANTIDADES IMPORTADAS						VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS					
	En el mes de Junio de		En los seis primeros meses de		En el mes de Junio de		En los seis primeros meses de		En el mes de Junio de		En los seis primeros meses de	
	1898	1899	1898	1899	1898	1899	1898	1899	1898	1899	1898	1899
NOMENCLATURA												
CLASE I.—Piedras, tierras, minerales, cristalería y producidos cerámicos.												
* 1	Mármoles, jaspes y alabastros, etc.	304.118	875.175	1.847.899	3.083.360	2.529.373	27.370	78.766	166.310	277.501	245.582	277.501
* 5	Las demás piedras y tierras.	2.983.554	10.314.018	86.874.669	57.415.076	53.808.364	148.177	515.700	4.343.731	2.870.752	2.690.417	2.870.752
* 6	(a) Carbones minerales.	63.787	112.446	685.576	880.529	854.602	1.913.610	3.935.610	20.567.280	30.818.515	29.911.070	30.818.515
* 7	(b) Carbon de cok.	31.029	18.569	116.446	128.591	108.981	330.870	649.915	2.893.380	4.500.685	3.814.385	4.500.685
* 8	Alquitranes, breas, etc.	1.595.511	1.209.551	15.286.683	28.307.919	21.034.929	127.640	96.764	1.222.932	2.264.632	1.682.792	2.264.632
* 9	Petróleos y aceites minerales que dejen por la destilación á 300º centígrados más de 80 por 100 de residuos.	3.410.444	3.481.143	18.997.697	16.296.672	1.442.087	784.402	800.663	4.369.469	3.748.233	331.669	4.369.469
* 10	(a) Petróleos que dejen de 20 á 80 por 100 inclusive de residuos.	121.240	98.767	280.997	394.986	12.201	27.885	21.566	64.627	90.845	2.806	64.627
* 10	(b) Los demás aceites minerales en iguales condiciones que los anteriores.	2.497	17.445	112.536	54.774	36.712	749	5.233	33.759	16.430	11.012	33.759
* 11	(a) Petróleos que dejen menos de 20 por 100 de residuos.			420	3.874							
* 11	(b) Los demás aceites minerales en iguales condiciones que los anteriores.											
* 11	Oleonaftas, aceites lubricantes minerales, vaselinas y las mezclas de estos productos con aceites ó grasas animales ó vegetales.	210.673	1.204.555	2.075.415	2.475.352	2.439.017	48.455	277.048	477.344	569.330	560.973	569.330
* 12	Bencina, gasolina y otros producidos semejantes.	4.966	42.716	17.273	67.935	18.321	1.489	32.814	8.298	46.987	13.739	46.987
* 14	Vidrio hueco, común ó ordinario.	87.465	375.467	1.137.216	1.329.394	1.472.034	26.239	112.640	341.163	398.817	441.610	341.163
* 15	Cristal y el vidrio que le imita.	19.913	48.278	252.497	253.523	228.389	35.843	86.900	445.494	456.341	411.100	445.494
* 16	Vidrios y cristales para vidrieras.	30.082	286.989	1.244.104	1.479.361	784.117	24.065	229.591	995.248	1.183.488	627.290	995.248
* 17	Dichos para escaparates y espejos.	619.383	212.238	4.727.259	2.660.538	4.637.563	43.356	14.856	292.705	186.236	324.608	292.705
* 20	Barro en baldosas, ladrillos y tejas.	11.757	47.585	171.217	189.484	317.085	19.986	80.848	322.121	322.121	539.044	322.121
* 22	Loza de pedernal y barro fino.	12.961	57.762	209.518	248.499	235.625	33.698	150.181	544.744	646.096	612.624	646.096
* 23	Porcelana.											
	TOTAL DE LA CLASE.						3.593.834	7.081.095	37.057.606	48.398.171	48.708.108	37.057.606
CLASE II.—Metales y sus manufacturas.												
* 28	Hierro fundido en lingotes y el viejo.	113.413	13.826	788.565	947.328	2.232.146	10.208	1.383	70.971	94.733	223.215	94.733
* 29	en columnas y tubos desde 10 milímetros.	73.130	219.727	1.501.220	1.266.793	1.183.931	10.969	32.969	225.182	190.019	177.590	190.019
* 30	en tubos hasta 10 milímetros de grueso.	2.898	99.559	768.956	585.155	402.182	580	19.912	153.792	117.032	80.435	117.032
* 32	en manufacturas ordinarias.	77.432	263.927	614.095	419.715	1.110.503	27.101	92.374	214.933	260.300	388.676	214.933
* 33	en manufacturas finas.	46.042	139.770	324.746	435.724	349.914	36.194	109.020	253.302	339.864	272.933	339.864
* 37	forjado y acero en barras-carriles.	945.571	621.984	1.448.656	3.502.504	12.900.473	160.747	111.967	246.272	630.450	2.322.085	246.272
* 38	dichos en barras de todas clases.	99.145	509.751	1.459.358	2.383.828	3.380.854	21.812	122.340	209.915	572.118	931.405	209.915
* 39	(a) en aros y ruedas desde 100 kilogramos.	573.708	170.704	2.232.183	1.260.744	4.933.326	372.910	110.958	1.450.919	819.484	3.206.662	1.450.919
* 39	(b) en ejes acodados y cigüeñales.	90.481	6.183	386.666	157.086	227.854	19.906	1.484	85.066	37.701	54.685	85.066
* 40	en ruedas hasta 100 kilogramos.	81.268	33.974	142.130	155.032	218.968	36.471	15.288	11.453	69.764	98.535	11.453
* 41	en ejes acodados y cigüeñales.	795	941	25.572	43.233	66.314	580	687	18.666	31.560	48.409	18.666
* 42	en chapas hasta 3 milímetros de grueso.	24.516	285.241	536.861	1.376.630	2.550.027	6.129	71.310	134.262	344.158	637.507	134.262
* 43	en chapas hasta 3 milímetros y los flejes.	126.184	399.514	1.553.804	2.036.103	2.832.403	35.332	111.864	435.066	570.109	793.073	435.066
* 44	en planchas pulidas y onduladas.	11.489	50.335	303.655	301.482	878.070	3.906	17.114	103.242	102.505	298.544	103.242
* 45	en piezas en bruto desde 25 kilogramos.	8.084	42.895	68.651	134.704	209.483	2.829	15.013	24.028	47.147	73.319	24.028
* 46	dichas hasta 25 kilogramos.	231	4.576	8.750	16.326	15.076	116	2.288	8.375	8.164	7.538	8.375
* 47	en tubos de todas clases.	52.186	80.494	573.438	876.275	1.312.968	26.093	40.247	286.718	438.138	656.484	286.718
* 49	en tornillos, tuercas y arandelas.	57.750	116.125	437.097	777.560	829.391	28.875	58.062	54.005	388.780	414.695	54.005
* 50	en clavos, escarpas y tachuelas.	32.898	115.504	379.933	561.133	486.958	14.804	51.977	170.969	219.131	219.131	170.969
* 52	y acero en alambre desde 0.043 milímetros.	32.812	155.893	646.282	1.041.514	1.770.347	8.759	42.091	174.386	281.209	477.993	174.386
* 53	habrá 0.043 milímetros.	2.704	7.203	33.407	54.123	50.024	1.082	2.882	13.362	21.649	20.009	13.362
* 56	en cables, cercas y muelles.	50.862	45.351	408.236	521.479	568.451	33.060	30.128	265.353	388.961	369.493	388.961
* 58	en planchas grandes.	31.762	198.184	778.667	1.139.420	869.716	11.117	69.364	272.528	408.797	817.548	272.528
* 59	en manufacturas ordinarias en que domine la chapa.	35.779	135.347	450.674	626.489	1.370.550	21.467	72.001	270.404	375.893	521.830	270.404
* 60	en manufacturas finas.	70.064	163.600	650.141	823.928	951.234	105.096	245.400	975.210	1.235.894	2.055.825	975.210
* 61	en idem ordinarias en que no domine la chapa.	96.781	135.121	654.327	637.109	235.869	53.230	65.184	359.881	367.768	585.916	359.881
* 62	en idem finas.	17.194	44.123	173.016	245.178	235.869	25.791	65.184	142.955	399.703	585.916	142.955
* 63	Hoja de lata sin manufacturar.	10.157	113.377	357.359	951.675	1.110.215	19.173	47.618	132.397	261.368	181.855	132.397
* 74	Cobre y latón en barras y lingotes.	11.982	27.134	82.748	158.405	110.215	77.204	165.240	509.306	762.966	601.569	509.306
* 76	en planchas y clavos.	42.891	91.800	282.948	423.870	334.205	29.405	62.337	229.765	323.407	292.589	229.765
* 77	en tubos y piezas grandes.	13.366	28.335	104.439	147.003	132.995	29.405	62.337	229.765	323.407	292.589	229.765

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

NOMENCLATURA

81 Cobre, bronce y latón labrados...
82 Los demás metales y aleaciones en objetos dorados y plateados...
83 Estño en lingotes...
84 Todos los demás metales comunes obrados, estén ó no barnizados...
85 Objetos de metales comunes no especificados, cubiertos de níquel...

TOTAL DE LA CLASE

CLASE III.—Drogas y productos químicos.

93 Aceites de coco y palma...
94 Los demás aceites vegetales, excepto el de oliva...
95 Palos tintóreos y cortezas curtientes...
96 Simiente de sésamo, lino, etc...
97 Productos vegetales no clasificados...
98 Añil y cochínilla...
99 Extractos tintóreos...
100 Barnices con base de alcohol...
101 Los demás barnices...
102 Colores en polvo ó en ferrón...
103 preparados y las tintas...
104 derivados de la hulla...
105 Acidos acético y piroleñoso...
106 clorídrico, nítrico y sulfúrico...
107 Alcaloides y sus sales...
108 (a) Sosa cáustica...
109 (b) Carbonatos alcalinos, etc...
110 Carburo de calcio...
111 Cloruro de cal...
112 Cloruro de sodio (sal común)...
113 Sales y albumina...
114 Sulfatos de potasa y amoniaco, etc...
115 Productos químicos no expresados...
116 Almidón...
117 Feculas de uso industrial...
118 Cera mineral y vegetal en masas...
119 animal y estearina en masas...
120 mineral y vegetal labradas...
121 animal y estearina labradas...
122 Perfumería con alcohol...
123 La demás perfumería y las esencias...

TOTAL DE LA CLASE

CLASE IV.—Algodón y sus manufacturas.

150 Algodón en rama...
151 hilado, hasta el núm. 36...
152 dicho, desde el núm. 36...
153 torcido á 3 ó más cabos...
154 Tejidos tupidos, etc., hasta 25 hilos...
155 dichos, desde 26 hilos...
156 estampados, etc., hasta 25 hilos...
157 dichos, desde 26 hilos...
158 disñanos, como muselinas, etc...
159 Acolchados y piqué...
160 Panas, veludillos y tejidos dobles...
161 Tulés...
162 Puntillas, excepto las de crochet...
163 Tejidos de punto de crochet...
164 dichos de media en pieza...
165 en medias, calcetines, etc...

TOTAL DE LA CLASE

CLASE V.—Las demás fibras vegetales y sus manufacturas.

166 Cáñamo en rama y rastrillado...
167 Lino en ídem id...
168 Yute, abacá, pita, etc., en rama...
169 Hilaça de abacá, yute, etc., hasta el 12...
170 de cáñamo ó lino hasta el 20, y de yute del 13 en adelante...

Main data table with columns for years (1898, 1899, 1900) and sections for 'En el mes de Junio de' and 'En los seis primeros meses de'. Includes sub-sections for 'En los seis primeros meses de' and 'En el mes de Junio de'.

NOMENCLATURA	CANTIDADES IMPORTADAS						VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS					
	En el mes de Junio de			En los seis primeros meses de			En el mes de Junio de			En los seis primeros meses de		
	1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898	1899	1900
CLASE IX.—Maderas y sus manufacturas.												
236 (a) Duelas de roble.....	1.401	1.572	618.318	6.274	11.534	623.937	1.401.000	703.600	587.402	6.274.000	10.482.300	592.740
237 (b) — de castaño.....	14.208	32.083	292.704	115.222	130.749	293.987	923.520	2.085.395	2.416.375	7.489.430	8.498.685	73.472
238 Madera ordinaria en tablas sin labrar.....	43	58	37.175	477	2.628	188.269	3.526	4.640	18.000	39.114	210.240	115.520
239 — dicha cepillada ó machihembrada.....	141.090	189.964	104.892	919.454	935.541	1.929.527	42.327	60.788	33.565	275.836	299.374	617.449
240 — fina para ebanistería.....	1.526	21.044	16.586	61.559	107.677	92.481	1.221	17.887	14.088	49.247	91.525	78.592
241 — ídem aserrada en hojas.....	304.401	99.322	61.942	599.355	636.218	320.765	36.540	34.763	209.774	222.676	112.268	821.664
242 Madera ordinaria labrada.....	35.999	68.476	68.739	326.136	380.744	410.892	51.998	136.952	137.478	652.272	761.488	745.695
243 — fina id.....	20.755	49.194	45.334	220.406	283.406	298.278	51.887	122.985	113.335	551.015	583.515	328.373
244 — dicha en objetos dorados.....	4.065	11.570	7.766	39.827	64.282	58.639	22.764	64.792	43.490	223.031	359.979	109.574
249 Enes, erin vegetal, etc.....	14.042	105.483	111.863	205.600	449.166	498.064	3.089	23.206	24.609	45.232	98.817	15.832.837
TOTAL DE LA CLASE.....												
CLASE X.—Animales y sus despojos.												
254 Caballos castrados.....	9	67	45	134	502	261	9.000	67.000	45.000	134.000	502.000	261.000
255 Los demás y las yeguas.....	802	591	789	2.845	3.056	3.628	521.300	384.150	512.850	1.849.250	1.986.400	2.293.200
256 Ganado mular.....	875	701	2.104	3.921	5.091	6.235	389.275	315.450	946.800	1.744.845	2.290.950	2.805.750
257 — asnal.....	2.349	2.433	2.220	11.120	11.966	8.780	140.940	145.980	133.260	667.200	717.960	523.800
258 Bueyes.....	259	1.239	2.203	2.590	3.194	5.715	196.800	247.800	440.600	518.000	638.800	1.143.000
259 Vacas.....	442	856	1.119	4.043	4.612	6.188	143.650	278.200	363.675	1.313.975	1.498.900	2.001.350
260 Becerros y terneras.....	22	58	135	1.048	1.243	561	2.200	5.800	13.600	104.800	124.300	56.100
261 Ganado de corda.....	1.601	338	1.387	21.915	14.757	27.490	160.100	33.800	138.700	2.191.500	1.475.700	2.749.000
262 — lanar y cabrio.....	39.210	60.519	79.494	126.077	129.258	199.689	588.150	907.785	1.192.410	1.891.155	1.993.870	2.995.335
263 Cueros y pieles sin curar.....	210.266	918.380	1.081.014	3.296.631	5.498.594	7.127.943	420.132	1.836.660	2.162.088	6.593.262	10.997.188	14.255.886
264 Pieles charoladas y las de becerro curtidas.....	1.965	19.938	9.699	51.884	97.381	90.670	40.005	419.958	203.679	1.089.564	2.045.001	1.904.070
265 Las demás pieles curtidas.....	3.175	17.275	13.466	63.843	124.748	112.292	47.545	259.125	201.990	957.645	1.871.220	1.684.380
266 Correas de cuero para maquinaria.....	397	1.175	869	7.087	6.629	13.129	4.367	12.925	9.559	78.007	72.919	144.419
267 Grasas animales.....	268.328	1.030.383	780.619	3.824.098	9.068.893	7.923.295	180.829	727.787	547.964	2.676.868	6.801.670	5.942.426
276 Guano y abonos naturales.....	201.377	1.239.137	509.515	5.531.572	10.875.606	4.427.031	44.303	247.827	101.903	1.216.945	2.175.121	885.405
278 — dichos artificiales.....	2.623.998	6.003.719	2.018.874	32.770.656	46.196.402	15.124.802	551.039	1.260.781	423.963	6.881.837	9.701.241	3.176.208
TOTAL DE LA CLASE.....												
CLASE XI.—Maquinaria, carruajes y embarcaciones.												
291 Bombillas eléctricas de incandescencia.....	94.701	29.846	29.846	134	502	516.731	94.701	184.768	184.768	1.003.392	44.232	6.679.100
292 Lámparas de arco voltaico, etc.....	1.246	1.246	1.246	1.246	1.246	1.246	1.246	1.246	1.246	1.246	1.246	1.246
293 Aparatos telefónicos.....	14.476	14.476	14.476	14.476	14.476	14.476	14.476	14.476	14.476	14.476	14.476	14.476
294 Instrumentos y aparatos de ciencias y artes.....	45.790	45.790	45.790	45.790	45.790	45.790	45.790	45.790	45.790	45.790	45.790	45.790
297 Máquinas agrícolas.....	215.803	432.851	1.143.406	2.114.995	2.075.106	3.853.698	258.970	579.421	1.372.087	2.537.994	2.490.127	4.305.601
298 — motrices y las calderas de ídem.....	15.892	1.073	229.391	440.140	225.895	422.581	23.838	1.609	343.952	660.210	338.843	633.871
299 Locomotoras, locomóviles é ídem id.....	3.685	17.297	14.880	137.206	72.170	81.716	12.897	60.539	52.080	483.221	252.593	286.003
300 Máquinas de cobre y sus piezas.....	18.323	67.663	44.930	248.258	335.116	398.304	60.466	227.274	148.272	810.109	1.128.142	1.314.403
301 (a) — de coser y hacer calcetas.....	982.434	2.141.180	3.627.279	6.316.706	8.626.644	13.290.248	1.443.726	3.211.770	5.440.918	9.475.058	12.939.966	19.935.372
302 (b) Velocípedos.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
306 Máquinas de las demás clases.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
307 Coches y berlinas de cuatro asientos.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
308 Berlinas de dos asientos.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
309 Otros carruajes de dos ó cuatro ruedas.....	355.807	32.679	52.353	1.235.051	188.309	248.783	249.065	22.875	36.647	864.535	131.816	174.148
310 Coches para ferrocarriles y sus piezas.....	13.799	13.799	169.145	40.069	40.069	371.143	17.938	17.938	219.888	1.882	52.090	482.486
311 Carruajes para tranvías.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
312 Carros de transporte y carretilas.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
313 Embarcaciones de madera hasta 50 toneladas de arqueo (Moorsen).....	2	14	7	14.325.000	76.043.000	90.929.000	1.585.600	8.838.600	5.700.800	5.730.000	30.417.200	36.371.600
314 — dichas desde 51 á 200.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
315 — dichas desde 201.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
316 — de hierro y acero.....	3.964.000	22.084.000	14.252.000	88.000	191.000	132.000	26.400	57.300	20.716.672	20.716.672	48.233.188	72.668.106
317 — ídem para navegar á vela.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
TOTAL DE LA CLASE.....												

Partida del Arancel.

NOMENCLATURA	CANTIDADES IMPORTADAS				VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS					
	En el mes de Junio de		En los seis primeros meses de		En el mes de Junio de		En los seis primeros meses de			
	1899	1900	1899	1900	1899	1900	1899	1900		
CLASE XII.— <i>Substancias alimenticias.</i> Aves y caza menor..... Carne en salmuera y tasajo..... — y manteca de cerdo..... — de las demás clases..... Manteca de vacas..... Bacalao y pez palo..... Pescados frescos..... — salpitrados, ahumados, etc..... Arroz sin cáscara.....	158.800	270.640	1.103.585	1.303.965	317.600	541.280	402.560	2.207.130	2.607.930	2.421.614
	507	15.120	74.708	23.671	324	9.677	38	47.813	15.149	875.393
	104.959	140.427	1.417.985	1.413.982	115.455	161.491	120.180	1.559.684	1.626.079	875.393
	261	21.539	5.220	22.968	248	21.539	506	4.959	22.968	1.963
	3.324	4.476	51.841	67.497	11.966	16.114	18.378	186.628	242.989	257.152
	1.423.915	2.556.542	15.969.723	15.514.118	925.545	1.738.449	1.560.636	10.380.320	10.549.600	12.510.081
	872.723	256.154	2.956.219	2.855.356	279.271	81.969	98.480	945.990	913.714	654.525
	13.386	28.265	54.821	93.260	7.362	15.546	10.195	30.182	51.293	24.054
	4.750	20.750	20.631	27.209	1.425	6.129	34	6.189	8.163	1.639
	217.406	240.358	928.432	24.821.483	54.351	55.282	213.539	5.708.923	4.412.043	749.455
	972.895	3.204.053	257.110	19.182.794	243.224	736.939	64.277	4.412.043	229.049	229.049
	29.535	19.305.924	7.218.209	57.386.730	7.384	4.440.363	2.518.172	13.198.948	15.535.633	15.535.633
1.219.836	14.265.930	1.212.908	44.602.908	304.959	3.281.164	2.591.090	10.258.669	12.471.925	12.471.925	
	37.016.295	8.688.227	145.993.835		8.513.748	5.322.801	33.578.583		28.986.062	
Trigo procedente de..... Estados Unidos..... Francia..... Rumanía..... Otros países..... TOTAL.....										
Harina de trigo procedente de..... Alemania..... Austria..... Bélgica..... Francia..... Otros países..... TOTAL.....										
(a) Cebada..... (b) Centeno..... (c) Maíz..... (d) Los demás cereales..... TOTAL.....										
Harina de cereales, excepto el trigo..... Legumbres secas..... TOTAL.....										
(a) Azúcar procedente de..... Alemania..... Francia..... Otros países..... TOTAL.....										
(b) Glucosa..... (c) Caramelo líquido, etc..... Cacao en grano, de Fernando Poo..... TOTAL.....										
Cacao en grano procedente de..... Ecuador..... Venezuela..... Posesiones francesas de América..... Otros países..... TOTAL.....										
Café en grano, de Fernando Poo..... TOTAL.....										
Café en grano procedente de..... Brasil..... Venezuela..... Posesiones francesas de América..... Otros países..... TOTAL.....										

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

Table with columns: Nomenclatura, En el mes de Junio de 1898, 1899, 1900, En los seis primeros meses de 1898, 1899, 1900, En los seis primeros meses de 1898, 1899, 1900. Includes sub-sections for Nomenclatura, Clase XIII - Varios, and Total de la Clase.

Importaciones especiales.

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

Table with columns: Nomenclatura, En el mes de Junio de 1898, 1899, 1900, En los seis primeros meses de 1898, 1899, 1900, En los seis primeros meses de 1898, 1899, 1900. Includes sub-sections for Nomenclatura, Material para ferrocarriles, and Total.

Partida del Arancel.

348 Canela de todas clases...
349 Pimiento, clavo y demás especias...
350 Té, sus imitaciones y hierba mate...

373 Aderezos y adornos...
374 Ambar, asta, hueso, etc., en bruto...
375 Asta, ballena, etc., labrados...

Partida del Arancel.

1 Barras-carriles...
2 Placas de unión...
3 Traviesas de hierro...
4 Aros para ruedas...

Partida del Arancel.	CANTIDADES IMPORTADAS				VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS					
	En el mes de Junio de		En los seis primeros meses de		En el mes de Junio de		En los seis primeros meses de			
	1898	1899	1898	1899	1898	1899	1898	1900		
NOMENCLATURA										
Para colonias agrícolas.										
Maquinaria..... Kilogramos.	24.138	2.681	88.087	104.898	43.345	26.552	2.949	15.536	114.832	47.680
TABACOS										
Para la Compañía Arrendataria.										
Tabaco en rama..... Kilogramos.	282.864	2.121.917	9.733.367	6.194.929	5.288.517	172.547	3.565.704	1.370.481	13.556.887	4.188.631
— elaborado en puros.....	>	9.966	37.427	72.370	10.991	>	249.150	>	935.675	274.775
— ídem en cigarrillos y picadura.....	>	16.574	52.472	830.480	11.392	>	165.740	>	524.720	113.920
TOTAL.....	>	>	>	>	>	172.547	3.980.594	1.370.481	15.017.282	4.577.326
Para particulares.										
Cigarros puros á granel..... Kilogramos.	41	103	4.721	1.730	394	1.025	2.575	2	118.025	9.850
— id. envasados.....	>	>	>	>	47.683	>	>	229.175	43.250	1.192.075
Cigarrillos.....	24	>	1.196	1.529	32.351	240	>	34.080	11.960	323.510
Picadura.....	>	>	>	>	3.961	>	>	13.000	15.290	39.610
TOTAL.....	>	>	>	>	>	1.265	2.575	276.257	129.985	1.565.045
ORO Y PLATA										
Oro en barras..... Kilogramos.	>	7.337	>	8.826	10	>	27.145.900	18.500	32.656.200	37.000
— en moneda.....	>	>	>	>	>	2.255	>	5.080	1.752.538	27.580
Plata en barras..... Kilogramos.	161	719	16.225	41.243	4.310	20.930	93.470	131.690	2.109.250	560.300
— en moneda..... Valor.....	>	>	>	>	>	5.418	561.001	1.232.545	27.044.259	3.311.880
TOTAL.....	>	>	>	>	>	28.603	27.801.371	1.387.815	30.906.047	3.963.760
TOTAL GENERAL.....	>	>	>	>	>	331.491	32.216.049	4.210.718	47.214.669	12.513.850

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é Islas Baleares durante el mes de Junio del año 1900, comparados con los de igual periodo de 1898 y 1899.

Partida de la Tabla.	CANTIDADES EXPORTADAS				VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS				
	En el mes de Junio de		En los seis primeros meses de		En el mes de Junio de		En los seis primeros meses de		
	1898	1899	1898	1899	1898	1899	1898	1900	
NOMENCLATURA									
CLASE I.—Minerales y cerámica, etc.									
Carbonos minerales..... Toneladas.	114	1.130	1.875	3.309	6.650	3.078	30.510	40.419	89.323
Alquitranes, breas, etc..... Kilogramos.	99.810	173.433	2.754.665	1.064.609	1.519.386	24.952	43.358	122.278	268.651
Galena no argentífera.....	128.754	78.842	1.297.926	1.132.232	532.452	29.613	18.134	7.230	280.391
— argentífera.....	777.531	464.200	2.978.456	3.174.486	1.215.127	241.035	143.902	115.250	923.322
Otros minerales de plomo.....	548.200	22.425	182.200	264.425	484.254	9.118	4.261	4.219	34.578
Blenda.....	6.876.775	6.480.620	22.588.402	29.618.276	22.221.747	378.223	356.434	39.391	1.629.004
Calamina.....	1.935.000	3.015.000	7.989.135	13.259.409	9.499.410	92.880	144.720	92.491	631.652
Fosforita.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Mineral de antimonio.....	70.053.056	85.932.740	39.807	72.490	10.184	2.970	2.970	12.042	21.747
— de cobre.....	381.450	1.027.430	418.761.152	491.018.899	546.147.817	2.521.910	3.193.570	3.083.026	17.776.881
Matá cobrizo.....	626.889.000	747.948.000	5.738.830	7.229.670	8.835.530	202.169	544.538	442.889	3.831.725
Mineral de hierro.....	27.437.120	33.661.990	3.606.493.000	4.362.940.000	4.073.673.000	6.886.779	8.975.376	7.975.368	52.355.280
Pirita de hierro.....	7.053.550	10.111.780	124.307.970	179.806.772	209.038.020	329.245	463.944	1.491.696	2.157.682
Tierra manganesa.....	14.130	20.010	73.682.420	76.260.356	79.652.527	402.052	565.148	880.569	4.199.898
Losetas y mosaico.....	>	>	79.384	474.631	310.732	3.532	5.003	2.205	22.704

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

NOMENCLATURA

Partida de la Tabla.	En el mes de Junio de			En los seis primeros meses de			En el mes de Junio de			En los seis primeros meses de		
	1899	1899	1900	1899	1899	1900	1899	1899	1900	1899	1899	1900
34 Azulejos.....	14.829	61.655	143.686	432.816	499.013	652.272	4.449	18.493	43.106	129.944	147.003	195.681
36 Loza ordinaria.....	1.515	12.111	4.183	115.424	75.351	48.392	1.212	9.689	3.346	92.333	60.281	38.713
37 — fina y porcelana.....	>	2.766	462	6.453	16.097	8.570	>	3.457	577	8.085	20.120	10.712
TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	>	11.139.247	14.454.519	13.259.918	67.114.582	84.597.048	83.268.222
CLASE II.—Metales y sus manufacturas.												
39 Oro en joyería y vajilla.....	71	5	1	89	270	132	35.500	2.500	500	44.500	135.000	66.000
41 Plata en ídem íd.....	2.207	1.415	2.022	4.954	16.578	13.718	61.796	39.620	56.616	138.715	461.184	384.104
42 Desperdicios de platero.....	2.321	1.117	10.664	10.398	12.181	22.337	34.815	1.755	159.960	155.970	182.715	335.055
43 Hierro colado en lingotes.....	1.720.750	3.556.350	1.002.200	22.126.531	20.570.754	14.572.730	154.868	355.639	100.220	1.991.886	2.057.075	1.457.273
44 — forjado y acero en barras.....	45.132	6.196	166	324.885	67.095	167.190	11.233	1.859	50	81.221	20.128	50.157
45 — en carriles inulminados.....	742.100	742.100	890	132.149	2.730.895	2.205.854	>	59.368	72	10.572	218.470	176.276
46 — en objetos labrados.....	38.135	162.463	342.460	778.105	1.409.600	574.874	19.067	1.610.289	171.230	389.052	704.799	287.435
49 Cáscara de cobre.....	2.490.530	1.894.468	1.723.804	15.274.802	13.276.919	13.569.025	2.116.950	1.810.289	1.465.233	12.983.581	11.285.382	11.573.671
50 Cobre negro y el viejo.....	311.676	27.459	56.641	817.522	448.594	607.878	389.595	34.324	70.861	1.021.901	560.743	759.848
51 — en torales.....	>	>	>	6.790	>	>	>	>	>	10.864	>	>
52 — en barras.....	>	>	>	388	>	>	>	>	>	583	>	>
53 — en planchas y clavos.....	5.014	4	>	27.082	195	>	9.276	>	7	50.102	360	>
54 Latón en planchas.....	>	>	>	18.282	>	220	>	>	>	31.993	>	385
55 Cobre, latón y bronce labrados.....	5.295	2.519	3.139	315.455	14.019	14.620	26.475	12.745	15.695	1.577.275	70.095	73.100
56 Azogue ó mercurio.....	240.386	1.293.690	2.547	1.702.039	2.959.982	48.068	1.298.084	6.985.926	13.754	9.191.011	15.983.902	239.567
58 Plomo argentífero en galápagos.....	2.805.005	5.835.265	1.887.460	13.424.659	13.971.947	13.186.171	981.752	2.042.443	660.611	4.698.631	4.890.182	4.615.161
> A Francia.....	8.376.001	5.015.258	2.400.807	35.038.822	23.039.824	22.514.031	2.931.600	1.755.340	861.282	12.263.686	8.064.138	7.879.917
> A otros países.....	11.181.106	10.850.523	4.348.267	48.463.481	37.011.771	35.700.232	3.913.352	3.797.683	1.521.893	16.962.317	12.954.320	12.495.078
59 Plomo pobre en ídem.....	1.597.526	872.302	1.981.057	13.880.182	8.543.576	12.867.495	447.326	261.691	594.317	3.886.451	2.563.073	3.860.248
> A Francia.....	7.695.656	4.399.918	4.223.103	31.910.089	36.042.797	27.171.668	2.154.734	1.319.075	1.266.931	8.934.825	10.812.839	8.151.501
> A otros países.....	9.293.252	5.269.220	6.204.160	45.790.271	44.586.373	40.039.163	2.602.110	1.580.766	1.881.248	12.821.276	13.375.912	12.011.749
60 Plomo en tubos.....	5.355	>	2.920	39.698	12.513	19.484	2.142	>	1.088	15.878	5.004	7.713
61 — labrado en otras formas.....	34.232	800	31.326	488.594	238.510	219.536	13.008	304	11.904	198.655	90.634	83.422
62 Zinc en barras y planchas.....	534.800	>	293.502	2.099.683	1.216.581	1.185.180	321.640	>	161.426	1.154.825	669.119	651.849
63 Los demás metales y aleaciones.....	707	2.573	40.963	50.403	200.560	319.447	1.414	5.146	81.986	100.806	401.120	638.884
38 Oro en pasta.....	97	>	>	>	>	>	11.011.375	14.569.158	5.693.676	58.932.486	59.178.962	41.311.576
39 Ídem en moneda.....	200	1	167	647	1.823	1.425	34.920	>	180.000	222.120	656.280	513.000
40 Plata en pasta.....	5.300	60.560	80.860	1.105	6.516	931	62.000	310	51.770	342.550	2.019.960	283.610
40 Ídem en moneda.....	11.300	12.840	6.700	326.670	326.670	393.750	226.000	256.800	134.000	4.246.710	4.246.710	5.118.750
TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	>	11.403.195	15.613.548	7.110.626	60.646.778	56.754.472	50.268.996
CLASE III.—Drogas y productos químicos.												
64 Aceite de almendras.....	81	179	945	1.158	387	1.459	292	644	3.402	4.198	1.393	5.232
65 — de cacahuet y otras semillas.....	126.720	3.381	3.389	253.213	48.788	15.953	126.720	3.381	3.389	253.213	48.788	15.956
66 Borrar de aceite de olivas.....	282.529	294.215	198.328	1.288.957	1.606.870	1.397.945	39.554	36.990	27.766	181.856	224.961	195.714
67 Cortezas y otras materias currientes.....	244.572	165.762	71.143	1.465.681	1.179.074	1.213.958	97.829	66.305	28.457	586.272	471.629	481.582
68 Cacahuet.....	337.972	341.298	326.042	908.495	1.009.619	1.210.297	118.280	149.454	114.115	317.963	353.366	423.503
69 Regaliz en rama.....	20.787	63.659	59.084	223.634	207.135	240.769	23.905	76.391	70.841	257.064	248.562	288.923
70 — en extracto y pasta.....	371.460	288.719	216.380	1.263.177	900.842	1.004.747	408.666	317.591	238.018	1.389.495	990.927	1.105.222
71 Productos vegetales no expresados.....	600.400	131.535	500	1.317.040	1.483.691	4.574	78.052	18.415	70	171.215	207.717	640
76 Azufre.....	18.316.956	48.003.675	23.312.484	108.168.905	175.624.593	109.899.840	274.754	480.037	233.125	1.621.533	1.756.246	1.098.998
77 Cloruro de sodio (sal común).....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
78 Tártaro crudo y rasuras de vino.....	846.190	756.416	691.131	4.053.751	3.276.712	3.868.943	443.095	378.208	345.565	2.046.874	1.638.344	931.970
> A Francia.....	199.279	142.703	425.338	923.215	394.098	2.098.329	99.639	71.351	212.669	461.607	467.049	1.040.110
> A otros países.....	1.045.469	899.119	1.116.469	4.976.966	4.210.810	5.962.272	542.734	449.559	558.234	2.508.481	2.105.393	1.972.080

Partida de la Tabla.	NOMENCLATURA	CANTIDADES EXPORTADAS						VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS					
		En el mes de Junio de			En los seis primeros meses de			En el mes de Junio de			En los seis primeros meses de		
		1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898	1899	1900
79	Crémor tártaro.....	70.952	38.713	40.073	651.164	273.431	201.794	134.859	72.555	76.139	1.227.218	519.519	3.340.409
88	Jabon común.....	43.516	537.560	458.284	2.221.011	2.528.114	4.064.576	23.628	279.531	238.308	1.154.925	1.314.618	2.113.580
90	Cera y estearina en velas.....	1.100	59.965	98.701	558.393	292.553	606.116	165	98.942	162.857	921.347	482.713	1.000.092
91	Perfumería y esencias.....	1.612	1.541	2.305	22.967	12.703	25.697	12.896	12.328	18.740	183.736	101.624	205.878
	TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	>	1.181.224	2.033.123	1.773.459	10.778.485	8.827.406	9.392.280
94	Tejidos de algodón blancos.....	87.505	136.501	94.967	848.501	854.303	416.558	437.525	682.505	474.835	4.242.505	4.271.515	2.082.790
95	— tejidos y estampados.....	14.305	233.914	315.283	1.346.477	1.439.572	1.521.862	100.142	1.637.398	2.208.981	9.425.339	10.076.997	10.653.034
96	— de punto.....	36.092	107.738	136.363	435.777	677.585	614.601	288.736	861.904	1.090.904	3.406.216	5.430.680	4.996.808
	TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	>	826.403	3.181.807	3.772.720	17.074.060	19.769.192	17.732.632
100	Hilaza de cáñamo y lino.....	26	7.424	130	6.797	23.456	7.972	73	20.045	351	19.031	63.331	21.524
103	Jarcia y cordelería.....	28.286	25.860	14.105	196.406	138.963	159.463	39.606	36.204	19.747	274.969	194.547	223.218
104	Tejidos llanos de hilo.....	11.373	25.721	9.155	130.893	143.847	70.825	73.925	154.326	54.930	850.803	863.082	424.960
105	— cruzados de id.....	>	767	891	383	4.682	891	>	7.670	8.910	3.830	46.920	8.910
106	— de otras fibras vegetales.....	>	>	400	1.400	592	400	>	>	840	2.800	1.148	800
107	Encajes de hilo.....	>	1.784	38	1.784	15	57	>	>	6.650	312.200	2.625	9.975
	TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	>	113.598	218.245	91.388	1.463.633	1.171.689	689.407
109	Lana suela.....	4.133.267	1.179.606	704.420	7.733.576	2.971.515	2.412.347	4.959.920	1.474.507	880.525	9.340.291	3.714.394	3.015.434
* 110	— lavada.....	38.991	5.846	3.501	221.853	136.604	126.056	83.831	12.861	7.702	474.984	300.529	277.323
113	Mantas.....	1.070	23	416	31.938	503	2.682	8.560	184	3.328	255.504	4.024	20.816
114	Tejidos de punto.....	523	124	250	1.482	1.491	1.491	8.368	1.860	3.750	23.712	21.330	22.365
115	Paños de lana pura.....	23.316	3.751	2.205	47.845	26.032	21.757	419.688	67.518	39.690	861.210	464.576	391.226
116	— dichos con mezcla de algodón.....	427	7.562	930	15.078	43.912	6.626	4.270	75.620	9.300	150.780	439.120	66.260
117	Otros tejidos de lana pura.....	1.907	8.396	836	8.605	14.878	8.287	24.791	5.148	10.868	111.865	193.414	107.731
118	Dichos con mezcla de algodón.....	>	2.138	78	1.327	5.367	2.842	>	19.242	702	11.943	47.603	25.578
	TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	>	5.509.428	1.656.940	955.865	11.230.289	5.188.990	3.926.733
120	Capullo de seda.....	>	>	>	17.905	156	3.264	>	>	>	251.470	2.340	48.860
	— A Francia.....	>	>	>	>	>	232	>	>	>	>	>	3.482
	— A otros países.....	>	>	>	17.905	156	3.496	>	>	>	251.470	2.340	52.342
121	Desperdicios de seda.....	5.290	830	6.244	28.351	26.715	33.665	37.030	6.640	49.952	198.457	213.720	269.320
122	Seda cruda.....	200	658	200	2.336	6.758	2.544	8.000	29.610	9.000	93.440	301.110	114.480
	— A Francia.....	>	90	>	12	90	23	>	4.050	>	480	4.050	1.035
	— A otros países.....	200	748	200	2.348	6.848	2.567	8.000	33.660	9.000	93.920	308.160	115.515
123	— para coser.....	2.567	1.630	1.923	11.156	1.813	19.018	148.886	94.540	111.534	647.048	105.154	1.103.014
124	— tejidos lisos de seda.....	2.325	727	871	6.407	3.921	4.920	220.875	69.065	82.745	608.665	372.495	467.404
125	— labrados de id.....	41	>	1	551	701	5.23	5.945	>	140	79.895	98.140	73.220
126	Terciopelos de id.....	1	>	>	2.388	224	5	145	>	>	346.260	32.480	725
127	Blondas.....	>	>	>	33	>	73	>	>	>	24.750	>	54.750
	TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	>	429.881	203.905	253.371	2.250.465	1.132.489	2.136.320

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

NOMENCLATURA

Partida de la Tabla.

190	Langostas y mariscos.....	Kilogramos.
191	Sardina salada y prensada.....	»
192	Los demás pescados curados.....	»
193	Arroz.....	»
194	Cebada.....	»
195	Cenúeno.....	»
196	Maíz.....	»
197	Trigo.....	»
198	Los demás cereales.....	»
199	Harina de trigo.....	»
200	Garbanzos.....	»
201	Las demás legumbres secas.....	»
202	Ajón.....	»
203	Cebollas.....	»
204	Judías verdes.....	»
205	Papas.....	»
206	Las demás hortalizas.....	»
207	Almendra en cáscara.....	»
208	— en pepita.....	»
209	Aceitunas.....	»
210	Avellanas.....	»
211	Castañas.....	»
212	Higos secos.....	»
213	Nueces.....	»
214	Pasas.....	»
215	Las demás frutas secas.....	»
216	Granadas.....	»
217	Limones.....	»
218	Naranjas.....	»
219	Uvas.....	»
220	Las demás frutas frescas.....	»
223	Anís.....	»
224	Azafrán.....	»
225	Cominos.....	»
227	Pimiento molido y sin moler.....	»

Partida	En el mes de Junio de			En los seis primeros meses de			En el mes de Junio de			En los seis primeros meses de		
	1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898	1899	1900
190	34.161	27.229	27.643	103.782	57.790	50.327	51.242	40.843	41.464	155.674	86.685	75.489
	30	500	»	11.523	8.328	3.316	45	750	»	17.285	12.492	4.974
191	34.191	27.729	27.643	115.305	66.118	53.643	51.287	41.593	41.464	172.959	99.177	80.463
	9.636	35.685	»	361.981	269.322	501.120	2.891	10.705	»	108.565	80.797	150.386
	49.718	76.728	49.123	1.511.653	1.094.432	958.766	14.915	23.018	14.737	453.494	328.329	287.629
	59.354	112.413	49.123	1.873.634	1.363.754	1.459.886	17.806	33.723	14.737	562.089	409.126	437.965
192	50.214	21.948	78.303	704.568	190.161	299.703	45.198	19.753	70.473	634.111	171.144	269.733
	745.594	695.100	624.526	14.347.080	2.873.876	6.347.233	298.237	291.942	262.301	5.738.831	1.207.028	2.665.838
	2.131.381	128.399	1.000	4.463.867	8.736.941	135.492	383.645	23.102	180	803.497	1.572.688	24.388
	»	205.671	49.700	254.413	1.155.178	92.985	»	39.077	9.443	59.590	218.784	17.663
	»	1.820	600	452.623	7.310	3.728	»	»	108	81.473	4.435	1.468
	»	»	2.249	2.655.307	10.559	3.728	»	582	720	876.251	4.435	1.183
	2.205.820	337.523	178.970	18.609.138	2.097.262	1.259.377	441.164	60.754	33.215	3.393.760	377.506	226.687
	149.488	99.230	96.734	845.065	1.478.301	991.163	61.250	40.684	39.661	5.451.270	346.476	406.377
	83.069	138.295	241.481	1.739.650	1.181.605	1.478.301	53.995	82.977	144.801	1.130.771	708.963	886.981
	»	74.632	22.949	1.790.302	968.942	361.097	17.777	22.359	6.885	537.092	290.678	108.329
	190.964	290.689	193.348	560.559	995.032	878.409	80.205	122.089	81.206	235.351	457.913	368.931
	2.428.283	979.908	922.124	6.888.323	15.380.863	21.084.995	242.828	78.392	73.770	688.800	1.230.469	1.686.800
	70	885	3.942	70	176.056	4.265	21	265	1.183	21	52.816	1.280
	44.446	454.895	627.522	6.264.658	5.120.061	7.685.233	4.444	54.580	75.303	626.466	614.407	922.228
	7.808.606	7.212.971	5.918.759	8.582.562	8.557.903	7.252.406	1.015.119	937.786	769.439	1.115.734	1.112.626	942.814
	48.583	14.588	43.373	1.277.682	346.042	241.853	33.973	10.211	30.361	894.359	242.223	169.266
	226.351	172.243	53.238	1.409.293	1.071.396	815.756	407.439	310.937	95.828	2.536.731	1.998.512	1.468.360
	511.283	435.028	392.362	3.559.940	3.063.243	3.915.026	383.462	326.271	294.271	2.669.955	2.297.282	2.936.268
210	5.246	9.694	1.183	29.695	12.889	194.666	3.934	7.270	887	22.269	9.665	145.939
	118.860	210.794	72.496	2.773.715	1.280.080	1.031.615	89.145	158.096	54.372	2.080.277	960.061	773.711
	124.106	220.488	73.679	2.803.410	1.292.969	1.226.231	93.079	165.366	55.259	2.102.546	969.726	919.650
	4.140	5.884	»	110.551	184.483	7.063	828	1.177	»	22.110	36.896	1.416
212	»	88	»	287.417	209.459	240.683	»	21	»	68.980	50.269	56.764
	7.102	13.855	2.120	463.127	459.033	266.973	1.704	3.325	509	111.149	110.168	64.073
	7.102	13.943	2.120	750.544	668.492	507.656	1.704	3.346	509	180.129	160.437	120.837
	45	490	272	10.256	153.846	23.729	17	186	103	3.897	62.260	9.015
214	18.234	15.490	1.700	851.124	235.284	303.263	9.117	7.745	850	425.569	119.641	151.631
	67.959	123.268	69.181	1.260.562	1.892.159	1.285.249	33.979	64.134	34.590	630.281	946.078	642.623
	86.193	143.758	70.881	2.111.686	2.127.443	1.588.512	43.096	71.879	35.440	1.055.841	1.065.719	794.254
	49.985	52.889	42.276	280.982	329.360	278.680	19.994	21.155	16.910	111.355	131.743	111.471
	224.917	31.050	255.298	553.597	3.295	936.601	67.475	93.075	76.589	166.069	173.150	280.982
	33.766	1.514.344	1.144.900	31.146.929	45.287.234	38.295.272	3.376	227.151	171.735	3.114.692	6.793.085	5.744.291
	341.321	7.362.706	6.779.420	93.986.691	170.861.843	145.101.357	34.132	1.104.406	1.016.913	9.398.669	25.629.276	21.765.203
	375.087	8.877.050	7.924.320	125.133.620	216.149.077	183.396.629	37.508	1.331.557	1.188.648	12.513.361	32.422.361	27.509.494
	1.077.849	592.593	»	3.096	5.275	11.100	»	»	»	1.084	1.836	3.885
	199.576	16.670	381.113	1.913.918	1.326.587	1.150.467	161.677	88.844	»	287.073	198.986	172.599
	»	3.659	14.918	499.738	147.000	198.137	189.597	14.169	12.680	408.908	124.950	166.716
	342	14.666	6.818	94.206	26.320	37.010	452.500	365.900	681.800	9.420.600	2.632.000	3.701.000
	194.556	83.973	126.674	18.513	49.311	34.194	342	14.666	4.786	18.513	49.312	34.194
	»	»	»	1.131.848	611.854	1.043.942	145.917	62.980	95.005	848.886	458.799	782.955

Partida de la Tabla.	NOMENCLATURA	CANTIDADES EXPORTADAS						VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS							
		En el mes de Junio de		En los seis primeros meses de		En el mes de Junio de		En los seis primeros meses de		En el mes de Junio de		En los seis primeros meses de			
		1898	1899	1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898	1899	1900			
228	Aceite de oliva exportado por la región de... Mediodía... Levante... Las demás provincias... TOTAL	5.904.891 1.125.145 186.638 7.216.674	841.572 206.833 17.318 1.065.723	1.137.713 622.735 13.699 1.774.147	1.137.713 622.735 13.699 1.774.147	19.735.439 7.049.829 86.230 26.871.498	4.139.970 5.194.189 183.859 9.518.018	715.336 175.808 14.720 905.864	715.336 175.808 14.720 905.864	967.056 529.325 11.644 1.508.025	967.056 529.325 11.644 1.508.025	26.528.719 8.187.309 349.573 35.065.601	3.518.973 4.415.060 156.280 8.090.313	3.518.973 4.415.060 156.280 8.090.313	16.775.124 5.942.354 73.294 22.840.772
229-231	Dicho exportado á... Francia... Otros países... TOTAL	1.576.959 5.639.715 7.216.674	31.538 1.034.185 1.065.723	103.090 1.671.057 1.774.147	103.090 1.671.057 1.774.147	2.818.070 6.699.948 9.518.018	2.818.070 6.699.948 9.518.018	26.807 879.057 905.864	26.807 879.057 905.864	87.627 1.420.398 1.508.025	87.627 1.420.398 1.508.025	10.450.956 24.614.645 35.065.601	2.995.358 5.694.955 8.090.313	2.995.358 5.694.955 8.090.313	3.851.957 18.988.815 22.840.772
234	Aguardiente común... — anisado... Espíritu de vino... TOTAL	378 64 35 564.694 23.645 26.955 40.277 655.571	414 89 34 348.181 27.122 27.981 19.673 35.856 477 454.290	456 111 190 224.499 14.926 25.467 23.506 38.755 3.184 330.388	456 111 190 224.499 14.926 25.467 23.506 38.755 3.184 330.388	1.899 4.493 174 1.840.501 93.384 110.053 173.981 143.679 216.739 10.383 2.418.846	1.899 4.493 174 1.840.501 93.384 110.053 173.981 143.679 216.739 10.383 2.418.846	24.840 5.340 2.040 6.963.620 442.440 509.340 393.420 717.120 9.540 9.085.800	24.840 5.340 2.040 6.963.620 442.440 509.340 393.420 717.120 9.540 9.085.800	27.360 8.880 15.200 4.489.980 298.520 509.340 470.120 775.120 63.680 6.607.760	27.360 8.880 15.200 4.489.980 298.520 509.340 470.120 775.120 63.680 6.607.760	135.100 91.360 207.280 57.868.340 2.301.620 3.906.900 2.964.740 5.696.240 346.660 73.084.500	113.940 357.660 13.240 36.810.020 1.807.680 4.768.060 2.193.040 4.746.220 306.760 50.691.280	113.940 357.660 13.240 36.810.020 1.807.680 4.768.060 2.193.040 4.746.220 306.760 50.691.280	149.700 37.840 71.200 35.270.220 2.201.060 3.479.620 2.873.580 4.384.780 207.660 48.366.920
235	Vino de Jerez y sus similares exportado á... Francia... Inglaterra... Cuba y Puerto Rico... Resto de América... Asia y Oceanía... TOTAL	718 388 402 3 1.511	996 1.954 331 397 4 3.682	887 2.456 220 15 127 3.705	887 2.456 220 15 127 3.705	6.558 15.403 5.447 1.020 75 28.505	6.558 15.403 5.447 1.020 75 28.505	119.520 234.480 39.720 47.640 480 441.840	119.520 234.480 39.720 47.640 480 441.840	106.440 294.720 26.400 1.800 15.240 414.600	106.440 294.720 26.400 1.800 15.240 414.600	1.427.040 836.280 119.760 11.180 78.480 59.640 2.532.380	786.960 1.845.480 653.640 240 1.224.000 9.000 3.417.720	786.960 1.845.480 653.640 240 1.224.000 9.000 3.417.720	942.240 1.225.560 295.320 1.920 32.040 68.040 2.565.120
236	Vino generoso á... Francia... Inglaterra... Cuba y Puerto Rico... Resto de América... Asia y Oceanía... TOTAL	12 6 809 827	617 191 226 111 517 1.662	149 15 4 396 55 619	149 15 4 396 55 619	6.143 614 5.437 462 3.406 3 16.055	6.143 614 5.437 462 3.406 3 16.055	108.030 107.562 12.963 223.087 982.470 1.205.557	108.030 107.562 12.963 223.087 982.470 1.205.557	40.235 4.647 4.664 203.464 1.301.235 1.504.699	40.235 4.647 4.664 203.464 1.301.235 1.504.699	237.120 38.353 273.709 936.233 5.816.456 6.752.659	1.043.575 287.197 74.514 783.488 5.436.454 6.269.942	1.043.575 287.197 74.514 783.488 5.436.454 6.269.942	268.905 76.495 78.673 939.733 5.277.998 6.217.731
242	Conservas alimenticias... A Francia... A otros países... TOTAL	121.148 514.412 133.330 559.651 692.881	977.840 54.096 148.725 654.980 803.705	42.246 19.433 135.643 807.490 1.003.133	42.246 19.433 135.643 807.490 1.003.133	2.610.884 310.475 626.490 3.518.603 4.145.153	2.610.884 310.475 626.490 3.518.603 4.145.153	107.562 12.963 223.087 982.470 1.205.557	107.562 12.963 223.087 982.470 1.205.557	4.647 4.664 203.464 1.301.235 1.504.699	4.647 4.664 203.464 1.301.235 1.504.699	38.353 273.709 936.233 5.816.456 6.752.659	287.197 74.514 783.488 5.436.454 6.269.942	287.197 74.514 783.488 5.436.454 6.269.942	76.495 78.673 939.733 5.277.998 6.217.731
243-247	Embutidos... Chocolates... Dulces... Pastas para sopa... TOTAL DE LA CLASE	7.535 1.109 1.790 1.631 7.535	8.951 1.957 6.323 79.100 8.951	16.776 2.445 8.129 11.627 16.776	16.776 2.445 8.129 11.627 16.776	81.146 96.481 38.906 703.517 81.146	81.146 96.481 38.906 703.517 81.146	31.328 5.871 15.807 51.415 31.328	31.328 5.871 15.807 51.415 31.328	58.716 7.335 20.322 7.558 58.716	58.716 7.335 20.322 7.558 58.716	822.246 386.281 129.992 656.534 177.083.863	284.010 289.443 97.064 460.535 124.621.351	284.010 289.443 97.064 460.535 124.621.351	372.199 248.727 83.256 87.614 130.822.534
253-257	Abanicos... Alpargatas... Cerillas fosfóricas... Naipes... TOTAL DE LA CLASE	5.561 1.282 6.490	3.683 11.466 9.512	5.256 4.875 8.327	5.256 4.875 8.327	18.072 125.399 50.980	18.072 125.399 50.980	55.245 91.728 42.804	55.245 91.728 42.804	78.870 39.000 37.471	78.870 39.000 37.471	277.530 283.584 262.624 823.738	271.080 1.205.268 229.185 1.705.533	271.080 1.205.268 229.185 1.705.533	343.710 469.096 276.201 1.089.007

CLASE XIII.—Varios.

Resumen del movimiento de buques nacionales y extranjeros, de vapor y de vela, cargados y en lastre, que han entrado y salido de los puertos de la Península é Islas Baleares, tanto del extranjero como de las posesiones españolas de África, en las épocas que se expresan:

BUQUES ENTRADOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS		EN EL MES DE JUNIO DE								
		1898			1899			1900		
		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE	
Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.			
CARGADOS										
Vapores.....	Nacionales.....	361	266.855	40.846	431	366.545	72.486	414	352.871	76.523
	Extranjeros.....	184	210.237	99.124	296	237.652	178.019	206	177.023	141.482
De vela.....	Nacionales.....	75	6.151	5.253	115	9.071	8.332	105	4.350	3.557
	Extranjeros.....	30	7.465	5.911	61	14.021	15.813	48	12.558	14.609
EN LASTRE										
Vapores.....	Nacionales.....	145	111.906	>	198	190.376	>	178	186.729	>
	Extranjeros.....	357	358.360	>	380	425.737	>	281	296.055	>
De vela.....	Nacionales.....	91	2.065	>	58	2.499	>	86	2.298	>
	Extranjeros.....	57	9.183	>	63	10.105	>	48	5.924	>
TOTALES.....		1.300	972.222	151.134	1.602	1.256.006	274.650	1.366	1.037.808	236.171

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS		EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DE								
		1898			1899			1900		
		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE	
Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.			
CARGADOS										
Vapores.....	Nacionales.....	2.540	2.164.805	335.770	2.487	2.029.819	427.416	2.517	2.187.302	490.179
	Extranjeros.....	1.668	1.736.808	942.478	1.892	1.648.028	1.214.516	1.581	1.274.969	1.113.742
De vela.....	Nacionales.....	520	41.997	36.487	594	40.467	35.836	594	42.523	33.755
	Extranjeros.....	343	76.089	71.818	404	72.508	73.692	318	75.357	78.697
EN LASTRE										
Vapores.....	Nacionales.....	758	737.960	>	865	833.465	>	970	1.050.751	>
	Extranjeros.....	2.391	2.358.038	>	2.567	2.601.080	>	2.205	2.442.667	>
De vela.....	Nacionales.....	397	10.682	>	480	13.322	>	472	10.469	>
	Extranjeros.....	197	49.812	>	202	54.182	>	189	40.473	>
TOTALES.....		8.814	7.176.191	1.386.553	9.491	7.292.871	1.751.460	8.846	7.124.511	1.716.373

BUQUES SALIDOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS		EN EL MES DE JUNIO DE								
		1898			1899			1900		
		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE	
Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.			
CARGADOS										
Vapores.....	Nacionales.....	413	326.449	154.671	439	440.902	215.389	482	441.898	275.443
	Extranjeros.....	643	599.109	714.922	650	596.510	744.003	532	502.643	578.007
De vela.....	Nacionales.....	148	6.342	4.370	156	7.619	4.696	117	5.369	3.836
	Extranjeros.....	87	15.107	20.213	114	17.660	25.445	75	9.206	15.713
EN LASTRE										
Vapores.....	Nacionales.....	32	21.459	>	89	40.036	>	81	49.810	>
	Extranjeros.....	17	28.739	>	39	74.890	>	30	51.871	>
De vela.....	Nacionales.....	20	1.201	>	28	1.196	>	32	1.666	>
	Extranjeros.....	14	5.204	>	24	4.665	>	22	4.514	>
TOTALES.....		1.374	1.003.610	894.176	1.539	1.183.478	989.533	1.371	1.066.977	872.999

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS		EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DE								
		1898			1899			1900		
		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE	
Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.			
CARGADOS										
Vapores.....	Nacionales.....	2.781	2.630.438	823.084	2.498	3.410.208	1.088.992	2.743	2.803.570	1.452.512
	Extranjeros.....	4.016	3.889.347	4.205.954	4.265	3.970.399	4.878.096	3.902	3.574.951	4.167.822
De vela.....	Nacionales.....	605	34.499	27.793	625	36.963	26.229	562	34.493	21.274
	Extranjeros.....	314	62.530	81.574	340	70.047	87.670	280	50.451	73.760
EN LASTRE										
Vapores.....	Nacionales.....	242	164.086	>	386	191.213	>	401	224.459	>
	Extranjeros.....	179	276.145	>	232	402.248	>	222	369.612	>
De vela.....	Nacionales.....	181	7.818	>	167	9.835	>	196	20.211	>
	Extranjeros.....	134	37.965	>	128	40.344	>	161	41.822	>
TOTALES.....		8.452	7.102.828	5.138.405	8.641	8.131.257	6.080.987	8.467	7.119.569	5.715.368

Recaudación obtenida por la Renta de Aduanas en los períodos que se expresan:

CONCEPTOS	En el mes de Junio de			En los seis primeros meses de		
	1898	1899	1900	1898	1899	1900
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Derechos de importación.....	4.415.016	13.316.434	12.021.446	44.802.514	69.747.966	74.114.053
— de exportación.....	23.816	147.127	297.125	146.928	690.139	1.246.681
Impuesto de transportes por mar y á la salida por las fronteras.....	689.329	890.333	1.479.304	4.545.845	5.488.128	7.377.370
Derechos menores.....	109.724	125.260	126.105	504.190	909.889	583.517
— de cuarentena y lazareto.....	1.616	9.217	4.549	14.985	10.730	33.263
— de Aduanas por material de obras públicas.....	341.835	591.055	31.609	732.132	1.121.468	2.196.744
TOTALES.....	5.581.336	15.079.426	13.960.138	50.746.594	77.968.320	85.551.628
Corresponde según presupuestos.....	10.333.334	10.016.917	11.000.000	61.999.999	60.101.502	63.050.751
Diferencia de más.....	»	5.062.509	2.960.138	»	17.866.818	22.500.877
— de menos.....	4.751.998	»	»	11.253.405	»	»

Derechos que por Aduanas han satisfecho los artículos siguientes:

CONCEPTOS	En el mes de Junio de			En los seis primeros meses de		
	1898	1899	1900	1898	1899	1900
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Aguardiente.....	862	266	2.477	3.730	9.280	4.725
Azúcar.....	286	3.168	55.013	2.358	240.275	307.517
Bacalao.....	256.305	460.178	550.813	2.874.550	2.792.543	4.396.821
Cacao.....	101.491	460.467	466.117	1.036.895	1.655.386	1.873.969
Café.....	4.692	356.763	251.847	33.164	2.396.415	3.539.072
Harina de trigo.....	»	178.899	63.085	13.606	827.756	595.687
Petróleos y demás aceites minerales.....	1.125.878	1.459.112	1.173.874	6.459.419	5.803.414	7.731.306
Trigo.....	45.763	2.220.978	1.792.810	740.664	8.755.445	10.023.509
Los demás cereales.....	»	434.108	315.444	1.130.049	1.674.370	1.286.596
TOTALES.....	1.535.277	5.573.939	4.671.480	12.294.435	24.154.884	29.759.202
Importe de la recaudación.....	5.581.336	15.079.426	13.960.138	50.746.594	77.968.320	85.551.627
Los demás artículos.....	4.046.059	9.505.487	9.288.658	38.452.159	53.813.436	55.792.425

Impuestos especiales que se cobran en las Aduanas:

CONCEPTOS	En el mes de Junio de			En los seis primeros meses de		
	1898	1899	1900	1898	1899	1900
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Impuesto sobre el azúcar.....	276.744	258.643	554.529	790.728	849.141	4.000.140
— sobre la fabricación de alcoholes.....	353.450	342.533	254.804	1.311.732	1.169.506	1.259.613
— sobre la achicoria.....	»	»	9.402	»	»	70.246
Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	27.245	28.515	6.962	218.621	133.404	111.140
<i>Total de impuestos especiales.....</i>	<i>657.469</i>	<i>629.691</i>	<i>825.697</i>	<i>2.321.081</i>	<i>2.152.051</i>	<i>5.441.139</i>
<i>Idem id. de Aduanas.....</i>	<i>5.581.336</i>	<i>15.079.426</i>	<i>13.960.138</i>	<i>50.746.594</i>	<i>77.968.320</i>	<i>85.551.627</i>
RECAUDACIÓN TOTAL.....	6.238.805	15.709.117	14.785.835	53.067.675	80.120.371	90.992.766

Resumen de los valores de los principales artículos importados y exportados durante el mes de Junio de los años 1898, 1899 y 1900.

IMPORTACIÓN

CLASES DEL ARANCEL DE IMPORTACIÓN	En el mes de Junio de			En los seis primeros meses de		
	1898	1899	1900	1898	1899	1900
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
I.....	3.593.834	7.089.095	7.291.301	37.057.606	48.398.171	48.708.108
II.....	1.382.209	2.580.599	2.827.493	10.216.069	13.452.548	20.171.908
III.....	2.307.400	6.378.486	6.498.780	27.832.557	39.372.851	44.054.995
IV.....	2.227.229	5.747.413	5.501.969	48.233.059	63.813.502	50.083.330
V.....	513.061	2.045.572	1.619.879	15.548.704	14.999.943	12.914.897
VI.....	600.631	1.622.441	1.845.038	8.818.756	15.410.998	15.927.817
VII.....	570.916	2.186.636	1.540.324	8.296.418	14.629.659	14.100.431
VIII.....	273.722	754.744	1.168.089	3.813.899	4.569.846	5.355.341
IX.....	2.257.872	3.255.008	3.483.208	15.808.951	21.608.599	15.832.837
X.....	3.439.785	7.196.028	7.438.041	29.908.913	44.838.243	42.821.330
XI.....	3.645.259	13.069.250	15.158.672	20.716.675	48.223.188	72.668.106
XII.....	4.389.664	18.474.773	11.483.355	48.376.397	88.909.255	67.965.601
XIII.....	167.050	814.701	642.116	2.076.136	3.862.495	4.481.142
Especiales.....	2.255	27.146.900	23.580	1.752.538	32.706.390	64.580
{ Oro en pasta y moneda.....	2.255	27.146.900	23.580	1.752.538	32.706.390	64.580
{ Plata en idem id.....	26.348	654.471	1.364.235	29.153.509	32.824.622	3.872.180
{ Las demás.....	302.888	4.414.678	2.822.903	16.308.622	19.049.722	8.577.090
TOTALES.....	25.950.123	103.410.795	70.708.983	323.918.809	506.670.032	427.599.693

EXPORTACIÓN

CLASES DE LAS TABLAS DE VALORES OFICIALES	En el mes de Junio de			En los seis primeros meses de		
	1898	1899	1900	1898	1899	1900
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
I.....	11.139.247	14.454.519	13.259.918	67.114.582	84.597.048	83.268.222
II.....	11.011.375	14.569.158	5.693.676	58.932.486	59.178.962	41.311.576
III.....	1.881.224	2.033.123	1.773.459	10.778.485	8.827.406	9.292.280
IV.....	826.403	3.181.807	3.772.720	17.074.060	19.769.192	17.732.632
V.....	113.598	218.245	91.388	1.463.633	1.171.689	689.407
VI.....	5.509.428	1.656.940	955.865	11.230.289	5.188.990	3.926.733
VII.....	420.881	203.905	253.371	2.250.465	1.132.489	2.136.320
VIII.....	445.313	469.627	708.498	4.750.822	4.212.339	4.892.526
IX.....	3.204.492	3.850.806	3.789.126	20.122.012	20.978.074	23.488.837
X.....	6.844.013	4.030.640	5.841.305	30.220.987	23.049.805	30.073.409
XI.....	35.793	68.956	120.081	779.904	455.925	388.397
XII.....	25.578.398	16.873.216	14.651.639	177.083.863	124.621.351	130.822.534
XIII.....	121.253	189.777	155.341	823.738	1.705.533	1.089.007
Oro en pasta y moneda.....	96.920	310	231.770	564.670	2.676.240	801.610
Plata en ídem íd.....	294.900	1.044.080	1.185.180	10.149.622	4.899.270	8.155.810
TOTALES.....	67.523.238	62.845.109	52.483.337	413.339.618	362.464.313	358.069.300

NOTA.— Los valores de 1898 y 1899 se han rectificado con arreglo á las Tablas oficiales de dichos años; los de 1900 son provisionales.

Relación del movimiento de vinos en el depósito especial de Pasages durante el mes de Junio de 1900. (Ley de 14 de Junio de 1894.)

VINOS FRANCESES

Existencia en fin del mes anterior.	Importados en el presente.	TOTAL Litros.	Empleados en las mezclas.	Reexportados al extranjero.	Mermas.	TOTAL Litros.	Existencia para el mes próximo. Litros.
566.534	342.996	909.530	302.894	»	»	302.894	606.636

VINOS ESPAÑOLES

Existencia en fin del mes anterior.	Introducidos en el presente.	TOTAL Litros.	Empleados en las mezclas.	Mermas.	TOTAL Litros.	Existencia para el mes próximo. Litros.
904.510	335.473	1.239.983	389.448	»	389.448	850.535

VINOS MEZCLADOS

Existencia en fin del mes anterior.	Preparados en el presente.	TOTAL Litros.	Exportados.	Destinados al consumo. Mermas.	TOTAL Litros.	Existencia para el mes próximo. Litros.
»	692.342	692.342	»	»	692.342	»

EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DEL AÑO

VINOS	Existencias en fin del año anterior. Litros.	Importados en los meses transcurridos del año. Litros.	Introducidos en los meses transcurridos del año. Litros.	Preparados en los meses transcurridos del año. Litros.	TOTAL Litros.	Empleados en las mezclas. Litros.	Exportados. Litros.	Reexportados al extranjero. Litros.	Mermas y destinados al consumo. Litros.	TOTAL Litros.	Existencias para el mes próximo. Litros.
Franceses.....	539.170	1.784.808	»	»	2.323.978	1.717.342	»	»	»	1.717.342	636.636
Españoles.....	1.309.666	»	1.827.034	»	3.136.700	2.286.165	»	»	»	2.286.165	850.535
Mezclados.....	»	»	»	4.003.507	4.003.507	»	4.003.507	»	»	»	»

Resumen de los valores correspondientes á las mercancías que comprende este cuaderno (*).

IMPORTACION (**)	En el mes de Junio de			En los seis primeros meses de		
	1898	1899	1900	1898	1899	1900
	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS
Primeras materias.....	11.416.859	28.186.122	27.397.228	156.113.053	204.114.819	185.317.896
Artículos fabricados.....	10.164.997	23.948.529	30.440.585	88.523.312	148.114.946	170.379.476
Sustancias alimenticias.....	4.339.664	18.474.773	11.483.355	48.376.397	88.909.255	67.965.601
	25.921.520	75.609.424	69.321.168	293.012.762	441.139.020	423.662.933
Oro en pasta y moneda.....	2.255	27.146.900	23.580	1.752.538	32.706.390	64.580
Plata en ídem íd.....	26.348	654.471	1.364.235	29.153.509	32.824.622	3.872.180
TOTAL DE LA IMPORTACIÓN.....	25.950.123	103.410.795	70.708.983	323.918.809	506.670.032	427.599.693

(*) Las partidas señaladas con un asterisco forman el grupo de primeras materias; las que tienen un guión, el de las sustancias alimenticias, y las que no tienen indicación de ninguna clase, el de los artículos fabricados.

(**) Estas cifras comprenden la importación general y especial.

	En el mes de Junio de			En los seis primeros meses de		
	1898 — PESETAS	1899 — PESETAS	1900 — PESETAS	1898 — PESETAS	1899 — PESETAS	1900 — PESETAS
EXPORTACION						
Primeras materias.....	30.772.941	33.681.938	21.812.183	150.359.802	158.891.239	128.791.696
Artículos fabricados.....	10.780.079	11.245.565	14.602.565	75.181.661	71.376.213	79.497.650
Sustancias alimenticias.....	25.578.398	16.873.216	14.651.639	177.083.863	124.621.351	130.822.534
	67.131.418	61.800.719	51.066.387	402.625.326	354.888.803	349.111.880
Oro en pasta y moneda.....	96.920	310	231.770	564.670	2.676.240	801.610
Plata en ídem íd.....	294.900	1.044.080	1.185.180	10.149.622	4.899.270	8.155.810
TOTAL DE LA EXPORTACION.....	67.523.238	62.845.109	52.483.337	413.339.618	362.464.313	358.069.300

Madrid 26 de Julio de 1900.—El Director general de Aduanas, Juan B. Sitges.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Correos.

SECCION 1.ª—NEGOCIADO 8.º

Debiendo procederse á la celebracion de subasta para contratar el transporte de la correspondencia en carruaje desde la oficina de Correos de Avilés á la de Luarca, bajo el tipo máximo de 12.500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Oviedo y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Avilés y Luarca, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Avilés y Luarca hasta el día 27 de Agosto, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 1.º de Septiembre, á las once de su mañana.

Madrid 12 de Julio de 1900.—El Director general, R. el C. de Toreno.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conduccion del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebracion de subasta para contratar el transporte de la correspondencia en carruaje desde la oficina de Correos de Cenicero á la de Laguardia, bajo el tipo máximo de 1.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general de Correos y Telégrafos, en los Gobiernos civiles de Logroño y Alava y en las oficinas de Correos de estas capitales y en las de Cenicero y Laguardia, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicha Dirección general y en los Gobiernos civiles citados hasta el día 29 de Agosto, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Dirección general el día 3 de Septiembre, á las once y media de su mañana.

Madrid 12 de Julio de 1900.—El Director general, R. el C. de Toreno.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conduccion del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebracion de subasta para contratar el transporte de la correspondencia en carruaje desde la oficina de Correos de Villaviosa de Odón á la estación del ferrocarril del mismo punto, bajo el tipo máximo de 400 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general de Correos y Telégrafos, en la Administración central de Correos y en las oficinas de Correos de Villaviosa de Odón, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Julio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicha Dirección general y en la Alcaldía de Villaviosa de Odón hasta el día 29 de Agosto, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Dirección general el día 3 de Septiembre, á las once de su mañana.

Madrid 15 de Julio de 1900.—El Director general, R. el C. de Toreno.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conduccion del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección gene-

ral. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebracion de subasta para contratar el transporte de la correspondencia á caballo desde la oficina de Correos de Torrelapaja á la de Calatayud, bajo el tipo máximo de 2.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Zaragoza y en las oficinas de Correos de dicha capital y en las de Torrelapaja y Calatayud, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Torrelapaja y Calatayud hasta el día 29 de Agosto, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 3 de Septiembre, á las once de su mañana.

Madrid 26 de Julio de 1900.—El Director general, Portago.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conduccion del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebracion de subasta para contratar el transporte de la correspondencia en carruaje desde la oficina del ramo de Burgos á la de Aranda de Duero, bajo el tipo máximo de 10.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Burgos y en las oficinas de Correos de esta capital y de Aranda de Duero, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Aranda de Duero hasta el día 29 de Agosto, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 3 de Septiembre á las once de su mañana.

Madrid 26 de Julio de 1900.—El Director general, Portago.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conduccion del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebracion de subasta para contratar el transporte de la correspondencia á caballo desde la oficina del ramo de Coín á la de Marbella, bajo el tipo máximo de 3.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Málaga y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Coín y Marbella, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Coín y Marbella hasta el día 29 de Agosto, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 3 de Septiembre, á las once de su mañana.

Madrid 26 de Julio de 1900.—El Director general, Portago.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conduccion del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebracion de subasta para contratar el transporte de la correspondencia á caballo ó en carruaje desde la estación férrea de Cártama á la oficina de Correos de Coín, bajo el tipo máximo de 1.500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Málaga y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Cártama y Coín, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Cártama y Coín hasta el día 29 de Agosto, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 3 de Septiembre, á las once y media de la mañana.

Madrid 26 de Julio de 1900.—El Director general, Portago.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conduccion del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Y BELLAS ARTES

Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos.

Comisaria Regia.

El día 6 de Septiembre próximo, á las once y media de la mañana, tendrá lugar en el Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos, paseo de la Castellana, núm. 71, la subasta pública para el suministro de pan necesario al consumo de los alumnos del indicado Colegio, con arreglo al pliego de condiciones que se halla expuesto en la Secretaría del mismo todos los días no festivos, de nueve de la mañana á seis de la tarde.

Madrid 30 de Julio de 1900.—El Comisario Regio, Marqués de Guadalerzas.—El Secretario, Miguel Betegón.

Modelo de proposición.

D. F. de T. y T., domiciliado en Madrid, calle de, número, enterado del anuncio y pliego de condiciones para el suministro de pan necesario al consumo de los alumnos del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos, se compromete á facilitar el pan que sea necesario al precio de (en letra) el kilogramo.

(Fecha y firma.) —S

El día 6 de Septiembre próximo, á las nueve de la mañana, tendrá lugar en el Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos, paseo de la Castellana, núm. 71, la subasta pública para el suministro de los comestibles necesarios al consumo de los alumnos del indicado Colegio, con sujeción al pliego de condiciones que se halla expuesto en la Secretaría del mismo todos los días no festivos, de nueve de la mañana á seis de la tarde.

Madrid 30 de Julio de 1900.—El Comisario Regio, Marqués de Guadalerzas.—El Secretario, Miguel Betegón.

Modelo de proposición.

D. F. de T. y T., domiciliado en Madrid, calle de, número, enterado del anuncio y pliego de condiciones para el suministro de comestibles necesarios al consumo de los alumnos del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos, se compromete á facilitar los artículos que son objeto de esta subasta á los precios cuyo detalle expreso á continuación. (Precios por kilogramos, litros, docenas, etc., expresados en letra.)

(Fecha y firma.) —S

El día 6 de Septiembre próximo, á las diez y media de la mañana, tendrá lugar en el Colegio de Sordomudos y de Ciegos, paseo de la Castellana, núm. 71, la subasta pública para el suministro de carnes necesarias al consumo de los alumnos del indicado Colegio, bajo el pliego de condiciones que se halla expuesto en la Secretaría del mismo todos los días no festivos, de nueve de la mañana á seis de la tarde.

Madrid 30 de Julio de 1900.—El Comisario Regio, Marqués de Guadalerzas.—El Secretario, Miguel Betegón.

Modelo de proposición.

D. F. de T. y T., domiciliado en Madrid, calle de número, enterado del anuncio y pliego de condiciones para el suministro de carnes necesarias al consumo de los alumnos del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos, se comprometo a facilitar los artículos que son objeto de esta subasta, a los precios siguientes. (Precios por kilogramos, expresados en letra.)

(Fecha y firma.)

—S

El día 6 de Septiembre próximo, a las doce y media de la tarde, tendrá lugar en el indicado Colegio, paseo de la Castellana, núm. 71, la subasta pública para el suministro de frutas y verduras necesarias al consumo de los alumnos del referido Colegio, bajo el pliego de condiciones que se halla expuesto en la Secretaría del mismo establecimiento, todos los días no festivos de nueve a seis de la tarde.

Madrid 30 de Julio de 1900.—El Comisario Regio, Marqués de Guadalquivir.—El Secretario, Miguel Betegón.

Modelo de proposición.

D. F. de T. y T., domiciliado en Madrid, calle de número, se comprometo al suministro de frutas y verduras necesarias al consumo de los alumnos del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos, con arreglo al pliego de condiciones que se halla expuesto en las oficinas de dicho Colegio, y a los precios siguientes. (Precios por kilogramo, docena, etcétera, expresados en letra.)

(Fecha y firma.)

—S

Escuela especial de Ingenieros de Minas.**Programa para la adjudicación de premios por cuenta del legado Gómez-Pardo.**

Artículo 1.º A los fines del legado hecho a esta Escuela por D. José Gómez-Pardo, se abre concurso público para la adjudicación de tres premios y tres accésits, con destino a los autores ó traductores de obras ó trabajos que, versando sobre cualquiera de los múltiples conocimientos ó ciencias que comprenden la carrera de Ingenieros de Minas, sean considerados por la Junta de Profesores de esta Escuela dignos de que se publiquen para el adelantamiento de la industria minera.

Art. 2.º Los premios que se ofrecen consistirán en una remuneración pecuniaria de 5.000 pesetas para el primero, de 3.000 para el segundo y de 2.000 para el tercero; en la publicación, por cuenta del legado, de los trabajos correspondientes, y la entrega de 100 ejemplares a sus respectivos autores ó traductores.

Los accésits consistirán simplemente en la publicación, por cuenta del legado, de los trabajos que lo merezcan, y en la entrega de 100 ejemplares a los respectivos autores ó traductores, sin remuneración pecuniaria alguna.

Art. 3.º El concurso quedará abierto desde el día de la publicación de este programa en la GACETA DE MADRID, y cerrado en 30 de Junio de 1901, a las doce de la mañana, hasta cuyo día y hora se recibirán en la Secretaría de la Escuela cuantos trabajos se presenten con arreglo a las demás condiciones que se fijan en este programa.

Art. 4.º Podrán optar al concurso todos los que presenten trabajos que satisfagan a las condiciones establecidas en este programa, sean nacionales ó extranjeros, excepto los Profesores de esta Escuela.

Art. 5.º Los trabajos que se presenten deberán estar escritos en castellano, y se entregarán en la Secretaría de la Escuela dentro del plazo antedicho, sin firma ni indicación alguna que pueda revelar el nombre del autor ni del traductor, sea ó no original el trabajo; pero deberán llevar en la cubierta ó al final un lema perfectamente legible, que sirva para distinguir unos de otros, é ir acompañados de un sobre lacrado, sellado y de papel fuerte, completamente opaco, en cuyo interior figure el nombre del autor ó del traductor si el trabajo no es original, y la indicación de su domicilio, y en el exterior el mismo lema que lleve el trabajo a dicho sobre adjunto.

Art. 6.º De los trabajos presentados, el Secretario dará a las personas que los entreguen un recibo en que conste el lema respectivo y el número de orden de su presentación.

Art. 7.º Expirado el plazo que se fija en el art. 5.º, se publicará en la GACETA, para conocimiento de los interesados, una relación de los trabajos que se han presentado, con indicación de los lemas que los distinguen.

Art. 8.º El Director de la Escuela, en sesión pública que al efecto celebrará la Junta de Profesores dentro del mes de Diciembre de 1901, después de haber anunciado en la GACETA DE MADRID, con ocho días de anticipación por lo menos, cuáles de las seis recompensas ofrecidas ha decidido la Junta otorgar a los lemas de los trabajos que las hubieren merecido, con expresión clara de la recompensa que corresponde a cada uno de éstos, procederá a abrir los sobres correspondientes a los trabajos que hubieren merecido remuneración pecuniaria, y proclamará los nombres de los autores ó traductores.

En el caso de que la recompensa otorgada sea accésit, no se abrirá el sobre correspondiente sin el oportuno permiso para ello del autor ó traductor, manifestado por escrito antes del acto ó en el acto mismo de la sesión, y previa la presentación del recibo que, con arreglo al art. 6.º, le fuere expedido por la Secretaría.

Los sobres correspondientes a los trabajos no recompensados, así como los de aquellos que habiéndolo sido con accésit no hubiere el oportuno permiso para abrirlos, serán quemados en el acto de la sesión, y sus trabajos quedarán sin publicar.

Art. 9.º Los trabajos que no obtengan ninguna de las seis recompensas anunciadas, se devolverán a las personas que exhiben los correspondientes recibos que, con arreglo al artículo 6.º, les fueron expedidos por la Secretaría; pero no se devolverán los que, habiendo sido recompensados con accésit, queden sin publicar por no haber manifestado su nombre los autores ó traductores correspondientes.

Art. 10. Los trabajos no originales que fueren recompensados, quedarán sin publicar mientras que el traductor no presente el oportuno permiso para ello del autor, así como tampoco podrá recibir aquél la remuneración pecuniaria a que se hubiere hecho acreedor ínterin no haya sido otorgado el dicho permiso para la publicación.

Art. 11. Celebrada que sea la sesión pública de que trata el art. 8.º, los agraciados podrán recoger cuando gusten del Depositario de los fondos del legado la remuneración pecuniaria correspondiente, excepto en el caso señalado en el artículo anterior, que tendrán que esperar hasta que presenten

el permiso para la publicación, y previa la presentación del susodicho recibo, que debió ser expedido por el Secretario, según el art. 6.º, y de este mismo señor los 100 ejemplares, publicados que fueren los trabajos.

Madrid 4 de Julio de 1900.—El Director, Luis de la Escosura.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS**Dirección general de Obras públicas.****Ferrocarriles.**

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 14 del corriente mes, esta Dirección general ha señalado el día 2 de Octubre próximo venidero, a la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un tranvía con motor de vapor, desde Badalona a Masnou, en la provincia de Barcelona.

El acto se verificará en esta Corte, en el salón destinado al objeto en este Ministerio, bajo la presidencia del Director general de Obras públicas, ó persona en quien éste delegue, observándose lo dispuesto en el art. 93 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, y en la instrucción aprobada para esta clase de subastas por Real orden de 18 de Marzo de 1852, mandados observar para ésta en la Real orden antes citada.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidos en papel del sello 11.º, arregladas al modelo adjunto, y acompañando en otro pliego aparte, también cerrado, la cédula personal y el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, como fianza para tomar parte en la licitación, la cantidad de 3.276 pesetas, en metálico ó efectos de la Deuda pública del Estado, calculados al tipo que para este objeto le señalan las disposiciones vigentes en la materia.

En los sobres de ambos pliegos escribirán los proponentes sus nombres.

La licitación versará en primer término sobre la rebaja de las tarifas aprobadas para la explotación del tranvía, y si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto mismo, y sólo entre los autores de ellas, a una nueva licitación verbal y abierta, que versará sobre reducción de los años de la concesión.

Esta licitación durará por lo menos quince minutos, pasados los cuales dará por terminado el acto el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces; y si los que hubieren de tomar parte en ella no hicieren uso de su derecho, se declarará mejor postor al firmante de la proposición que haya obtenido número más bajo en el sorteo que ha de preceder a la apertura de los pliegos.

Se advierte que existe petición de concesión de este tranvía, garantizada con la correspondiente fianza, y que la Compañía Central de Ferrocarriles y Tranvías de España, que es la peticionaria, tiene el derecho de tanteo en el remate, según lo dispuesto en el art. 93 del precitado reglamento de Ferrocarriles y en la Real orden de 26 de Mayo de 1884, cuyo derecho podrá ejercitar por medio de la persona que legalmente la represente en dicho acto, para lo cual se prorrogará éste media hora, una vez conocida la proposición más ventajosa, haciéndose constar en el acta la declaración que al efecto haga el representante de la Compañía; y si éste dejare transcurrir la media hora sin hacer declaración alguna, se entenderá que renuncia al derecho de tanteo, y se adjudicará la concesión provisionalmente al firmante de la proposición más ventajosa, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad.

Si la concesión no fuese adjudicada a la Compañía concesionaria, deberá abonar a ésta el rematante en el preciso término de un mes, a contar de la fecha de la concesión, la cantidad de 5.719 pesetas y 68 céntimos, en que ha sido valorado el proyecto, según tasación pericial aprobada por Real orden de 26 de Abril del año actual, más los intereses que sobre esta cantidad resulten, a razón del 8 por 100 anual, el día en que tenga lugar el abono, a contar desde el 22 de Diciembre de 1898, en que la citada Compañía garantizó su petición con la correspondiente fianza.

En el Negociado de concesión y construcción de ferrocarriles de este Ministerio se hallarán, para conocimiento del público, el proyecto, pliego de condiciones particulares, tarifas y demás documentos que han de servir de base a la subasta.

Madrid 30 de Julio de 1900.—El Director general, Alzola.

Modelo de proposición.

D. N. N., mayor de edad y vecino de, según cédula personal corriente, que acompaña, enterado del anuncio, pliego de condiciones particulares y tarifas publicas en la GACETA DE MADRID del día de del corriente año, y con arreglo a los cuales ha de adjudicarse la concesión de un tranvía con motor de vapor desde Badalona a Masnou, se comprometo a tomar a su cargo la construcción y explotación del mismo, con estricta sujeción a las citadas condiciones, y rebajando en (tanto, en letra) por ciento los precios consignados en las tarifas también citadas; cuyo tanto por ciento será el mismo y único para todos los elementos que las constituyen.

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones particulares bajo las que ha de adjudicarse, en pública subasta, la concesión de un tranvía con motor de vapor desde Badalona a Masnou, en la provincia de Barcelona.

Artículo 1.º El concesionario se obliga a ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el establecimiento de un tranvía con motor de vapor desde Badalona (empalmado con el de Barcelona a este punto) hasta Masnou, utilizando para su emplazamiento la carretera de primer orden de Madrid a Francia por la Junquera, en el trayecto comprendido entre las citadas poblaciones.

Igualmente se obliga a explotar dicho tranvía, una vez construído, con sujeción a lo que, al efecto, se prescribe en este pliego de condiciones.

Art. 2.º El tranvía se construirá con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 12 de Enero del año actual, observándose las prescripciones que en la misma se detallan, sin que pueda introducirse modificación alguna en dicho proyecto sin previa autorización de este Ministerio.

Art. 3.º Servirá de estación de partida la actual del tranvía de Barcelona a Badalona, y se construirá la de término en Masnou, y en el intermedio de ambas cuatro apartaderos, en los siguientes puntos kilométricos: 1.º 200, 2.º 3800 y 5.º 500.

No podrán establecerse más estaciones, apeaderos y apartaderos que las citados, sin previa autorización del Gobierno, pero éste reserva el derecho de ordenar el establecimiento de las estaciones, apeaderos ó apartaderos que creyere necesarios para el mejor servicio público, oyendo al concesionario, y si éste no lo fuere la actual Compañía del tranvía de Barcelona a Badalona, quedará desde luego obligado a construir la estación de partida en Badalona.

Art. 4.º Para que el servicio del tranvía pueda hacerse en las mejores condiciones de seguridad, se establecerá una línea telefónica que comunique entre sí las dos estaciones extremas y los apartaderos que convengan.

Art. 5.º Será obligación del concesionario conservar y reparar a sus expensas el afirmado de la carretera en que se establece la vía en toda la zona ocupada por éste y medio metro más a cada lado.

También será obligación del mismo concesionario ejecutar y conservar todas las obras accesorias que sean necesarias para que la carretera no sufra defecto ni entorpecimiento la circulación de los vehículos ordinarios con el establecimiento del tranvía, quedando en las mismas condiciones de vialidad que antes tenía, é igualmente deberá ejecutar todas cuantas obras fueren necesarias para conservar las servidumbres existentes.

Los materiales que se empleen en las obras a que este artículo se refiere deberán ser de la misma clase, condiciones y dimensiones que los empleados por la Administración en las mismas obras.

Art. 6.º Las obras se ejecutarán por secciones ó trozos en la forma conveniente y con arreglo a las instrucciones que al efecto dicte el Ingeniero Inspector de las mismas, con el fin de que no se interrumpa el tránsito público.

Art. 7.º No tendrá derecho el concesionario a indemnización alguna en el caso de que por motivo de algún servicio público hubiere necesidad de modificar el trazado de la carretera en que este tranvía se establece, y la variación consiguiente del mismo será de cuenta del concesionario. Tampoco tendrá éste derecho a indemnización de ningún género cuando por causa de las mencionadas obras ó de las de reparación de tajas, alcantarillas, cañerías, etc., etc., existentes en dicha carretera, ó por otras causas de fuerza mayor, hubiere que suspender la circulación de los coches del tranvía hasta que cesen estas causas.

Art. 8.º En el término de quince días, contados desde el siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, deberá consignar el concesionario en la Caja general de Depósitos, a disposición de este Ministerio, la cantidad de 16.376 pesetas en metálico ó en valores de la Deuda pública del Estado, calculados al tipo que para este objeto le señalan las disposiciones legales vigentes, cuya cantidad representa el 5 por 100 del presupuesto aprobado para la instalación de este tranvía.

Si el concesionario dejare transcurrir el plazo fijado anteriormente sin constituir la citada fianza, se dejará sin efecto la adjudicación de la concesión con pérdida del depósito provisional, según previene el art. 16 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y se procederá a nueva subasta en la forma que en el mismo artículo se determina.

Art. 9.º La fianza mencionada en el artículo anterior no se devolverá al concesionario hasta que las obras estén totalmente terminadas con arreglo a las condiciones estipuladas y se haya abierto la línea al servicio público, todo lo cual se acreditará con las certificaciones que al efecto expida el Ingeniero encargado de la inspección.

Art. 10. Las obras para la construcción de este tranvía deberán comenzar en el término de seis meses, a contar de la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y habrán de quedar terminadas en el plazo de dos años, contados desde el día en que comiencen.

El Ingeniero encargado de la inspección dará cuenta al Gobernador de la provincia, y éste a su vez a la Dirección general de Obras públicas, de las fechas en que comiencen ó terminen las obras.

Art. 11. La explotación de este tranvía se hará con motor de vapor. Las locomotoras que para ello se empleen serán del mejor sistema y condiciones que en la época de su adquisición se consideren ser las más convenientes para el servicio a que se destinan, debiendo llenar además, en lo posible, los requisitos prevenidos en el art. 121 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, y no podrán marchar a mayor velocidad que la marcada en el mismo artículo.

Los coches serán también de la forma y condiciones adecuadas al objeto a que se destinan y tendrán en las plataformas puertecillas para evitar la caída de los viajeros que en ellas vayan.

Tanto las locomotoras como los coches y vagones, cuando sean nuevos ó después de grandes reparaciones, no podrán ponerse al servicio público sin que sean previamente reconocidos por el Ingeniero encargado de la Inspección, que autorizará su empleo, si procede.

Art. 12. Los conductores de los carruajes avisarán con la debida anticipación, por medio de silbatos ó cornetas, a fin de que se aparten del coche del tranvía los vehículos ordinarios y caballerías que a la vez circulen por la carretera.

Art. 13. El material móvil que, como minimum, ha de tener este tranvía disponible para poder ser abierto al servicio público, será el siguiente:

Dos locomotoras.

Dos coches mixtos de primera y segunda clase, para viajeros.

Dos ídem de solo segunda clase, para ídem.

Art. 14. No podrá abrirse a la explotación el todo ó parte de este tranvía sin que preceda reconocimiento hecho por los Ingenieros encargados de inspección y el Jefe de Obras públicas de la provincia y se hayan llenado todas las demás formalidades prevenidas en el art. 116 del precitado reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 15. Queda obligado el concesionario a permitir la circulación por este tranvía de los coches ó vehículos procedentes de otros tranvías que con él empalmen, y también los de otras Compañías ó particulares, mediante el pago del correspondiente peaje, siempre que lo permitan el peso y condiciones de dichos coches ó vehículos y el motor que en ellos haya de emplearse.

Art. 16. El concesionario explotará el tranvía durante el plazo de la concesión, que será de sesenta años, a menos que fuere rebajado en el acto de la subasta, y con arreglo a los precios máximos de peaje y transporte que para viajeros y mercancías se fijan en las tarifas aprobadas al efecto y que son adjuntas a este pliego de condiciones, con las rebajas que en las mismas puedan hacerse en el acto de la subasta, todo lo cual se hará constar en la Real orden de concesión.

Art. 17. El concesionario redactará y propondrá a la aprobación de este Ministerio, mediante informe del Ingeniero encargado de la inspección del tranvía, los reglamentos para el servicio y policía del mismo. En lo referente a seguridad y salubridad pública y policía urbana se observará

lo prevenido en el art. 118 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 antes citado.

También deberá someter el concesionario á la aprobación superior, en la forma antes indicada, los cuadros de marcha de trenes, así como las tarifas de aplicación por trayectos, basadas en los kilómetros aprobados para esta línea.

Art. 18. La concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos particulares. Se otorga, con arreglo á este pliego de condiciones, á la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución, fecha 24 de Mayo de 1878, anteriormente citados, y á todas las demás disposiciones de carácter general dictadas, ó que en lo sucesivo se dicten, referentes á tranvías.

Art. 19. El concesionario queda obligado á tener asegurada la circulación de este tranvía, una vez abierto al servicio público, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificadas.

Si se faltase á esta condición, y se interrumpiese la explotación total ó parcialmente por causas imputables al concesionario, el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas adoptará las medidas conducentes á restablecerla y continuarla á costa de dicho concesionario, hasta que éste acredite en forma legal, y dentro del plazo de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de aquélla; y de no ser así, caducará la concesión.

Art. 20. También caducará la concesión, además del caso previsto en el artículo anterior, en los siguientes:

- 1.º Si no se comienzan ó terminan las obras en los plazos marcados en el art. 10 de este pliego de condiciones, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.
- 2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si siendo una Compañía la concesionaria, fuese ésta declarada en quiebra ó disuelta por resolución administrativa ó judicial.

En todos estos casos se procederá con arreglo á lo determinado en el cap. 5.º de la precitada ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y en los correspondientes de su reglamento.

Art. 21. En los cuatro años que precedan al término de la concesión, el Gobierno se reserva el derecho de retener los productos líquidos de la explotación de la línea, y emplearlos en la conservación de la misma si el concesionario no cumpliere con esta obligación.

Art. 22. Al expirar el término de la concesión, el concesionario entregará en buen estado de servicio, con todas sus dependencias, material fijo y móvil y accesorios, que pasará á ser todo propiedad del Estado.

Art. 23. La inspección y vigilancia de este tranvía, tanto en su construcción como en su explotación, se hará por los Ingenieros y funcionarios del Estado que al efecto designe la Dirección general de Obras públicas.

Los gastos que esta inspección ocasione serán de cuenta del concesionario, que los abonará en la forma prevenida en las disposiciones vigentes en la materia ó en las que en lo sucesivo se dicten.

Art. 24. El concesionario nombrará un representante y designará su residencia oficial, para que reciba las órdenes é instrucciones y comunicaciones que le dirijan el Gobierno y las Autoridades ó sus Delegados, y los Ingenieros y demás funcionarios encargados de la inspección del tranvía.

Si se faltase á esta condición ó el representante se hallare ausente del punto de su residencia oficial, será válida toda notificación que se le haga con tal que se deposite en la Alcaldía del término municipal á que corresponda dicha residencia, y si ésta no se hubiere fijado, al correspondiente á la línea en general.

Madrid 7 de Junio de 1900.—Aprobado por S. M.—RAFAEL GASSET.—Hay un sello en tinta con el escudo de armas de España que dice: *Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.* = Acepto. = Barcelona 18 de Junio de 1900.—Compañía de ferrocarriles y tranvías de España.—El Director, Fernando Gillis.

Tarifa máxima de peaje y transporte para el tranvía de Badalona á Masnou.

	Precios del peaje	Precios del transporte	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
VIAJEROS			
<i>Precios por unidad y kilómetro.</i>			
Primera clase.....	0'040	0'030	0'070
Segunda íd.....	0'030	0'020	0'050
ENCARGOS			
<i>Por kilómetro recorrido.</i>			
De 1 á 50 kilogramos, por fracción de 10 kilogramos.....	0'02	0'01	0'03
Pasando de 50 kilogramos, por fracción de 10 kilogramos.....	0'02	0'005	0'025
Mínimum de la percepción.....	>	0'25	0'25
COMESTIBLES			
<i>Por tonelada y kilómetro.</i>			
Géneros frescos, pescados, huevos y otros.....	0'35	0'15	0'50
Mínimum de la percepción.....	>	0'50	0'50
GANADOS			
<i>Por cabeza y kilómetro.</i>			
Corderos, ovejas y cabras.....	0'03	0'02	0'05
Perros.....	0'03	0'02	0'05
MERCANCÍAS			
<i>Por tonelada y kilómetro.</i>			
Primera clase. — Espíritus, licores, productos químicos, cristalería, sedas, fundición moldeada, vinos, etc.....	0'20	0'10	0'30
Segunda clase. — Hilos, algodones, lanas, cáñamo, artículos manufacturados, pieles, sal, granos, harinas, patatas, cal, yeso, mármoles, maderas, etc.....	0'16	0'08	0'24
Tercera clase. — Leña, arenas, gravas, piedras para mampostería y para la conservación de la carretera, carbón de coc, etc.....	0'12	0'06	0'18
Mínimum de la percepción.....	>	0'50	0'50

Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de esta tarifa.

1.ª La percepción será por kilómetro recorrido, sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido entero.

2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.ª La Compañía concesionaria podrá en cualquier época reducir temporalmente los precios máximos de esta tarifa y volverlos á restablecer cuando lo tenga por conveniente, pero anunciándolo al público en uno y otro caso con quince días de anticipación por lo menos.

4.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la presente tarifa se considerarán, para el cobro de derechos, como de la clase con que tengan más analogía.

5.ª No se admitirán encargos de ninguna clase para ser transportados á otro punto de la línea que aquellos en que la Compañía tenga situados empleados para que los reciban, á menos que en el mismo tren en que los encargos sean conducidos vaya también persona que se encargue de recibirlos en el punto donde deban ser descargados.

6.ª La carga y descarga de las mercancías no se verificará más que en las estaciones extremas de la línea, ó bien en los puntos donde la Compañía posea apartaderos para los vagones.

7.ª En el caso de que la Compañía concediese alguna rebaja en la presente tarifa á uno ó á varios de los remitentes, se entenderá hecha para todos en general.

8.ª No está obligada la Compañía al transporte por el tranvía.

Primero. De los objetos cuyas dimensiones no permitan ser colocados dentro de los vagones, ó cuyo peso exceda de 150 kilogramos, bajo el volumen de un metro cúbico, sin convenio especial.

Segundo. De las masas indivisibles que por su peso necesitan ser cargadas por medio de aparatos de que la Compañía no disponga.

Tercero. De materias que produzcan emanaciones insalubres.

Cuarto. De materias inflamables ó de fácil combustión, cuyos envases no estén perfectamente acondicionados, para evitar un incendio.

Quinto. De metálico, alhajas ú otros objetos de valor, sin convenio especial.

Sexto. La Compañía, además, tendrá derecho á desechar los bultos que considere mal acondicionados ó de fácil avería, no viniendo en ningún caso obligada á transportarlos; pero podrá, si lo estima conveniente, hacer dicho transporte, cuando los remitentes firmen un boletín de garantía suficiente para librarla de toda responsabilidad en caso de avería. Así como podrá también desechar toda clase de mercancías y ganados, para los cuales no tenga el material á propósito para su transporte.

9.ª La índole de esta explotación no permitiendo tener el material largo tiempo estacionado, la descarga de las mercancías deberá verificarse por los interesados inmediatamente después de la llegada á su destino, no pudiendo en ningún caso exceder á más de una hora el tiempo que podrá emplearse para la carga y descarga de los vagones. Caso que por los interesados no pudiese verificarse la descarga, ésta se verificará por cuenta de los mismos, por los empleados de la Compañía.

Aprobado con prescripciones por Real orden de 12 de Enero de 1900.—Hay un sello con el escudo de armas de España, que dice: *Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.*

Ignorándose el paradero de Doña Ruperta Morillo, contratista que fué en 1879 de las obras del puente de Izájar, sobre el río Genil, en Córdoba, en virtud de lo que preceptúa el art. 161 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas, por el presente se cita, llama y emplaza, á fin de que en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Centro directivo para notificarla una providencia recaída en el expediente de reintegro al Tesoro de 33.191'63 pesetas que percibió demás por dichas obras; advirtiéndola que de no presentarse en el plazo referido, se la declarará en rebeldía, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 17 de Julio de 1900.—El Director general, Pablo de Alzola.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Teruel.

Obras públicas.

En virtud de orden de la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno civil ha señalado el día 16 de Agosto próximo, á las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de material de los proyectos redactados en 1898-99 para la conservación de la carretera de Albalate del Arzobispo á Valdezañán, en la provincia de Teruel, cuyo presupuesto de contrata importa 3.999 pesetas 24 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno civil y ante mi autoridad, hallándose de manifiesto en la oficina de Obras públicas de la provincia, para conocimiento del público los presupuestos detallados y pliegos de condiciones económicas y facultativas que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al modelo que á continuación se publica, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto.

En caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, fijando la primera puja en 100 pesetas por lo menos, y quedando las restantes á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

Teruel 27 de Julio de 1900.—El Gobernador, Manuel Zapatero y Albear.

Modelo que se cita.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Teruel con fecha y de los requisitos y condiciones que exigen para la adjudicación

en pública subasta de los acopios de materiales de los proyectos redactados en 1898-99 para la conservación de la carretera de Albalate del Arzobispo á Valdezañán, en la provincia de Teruel, se comprometo á tomar á su cargo el expresado servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado; advirtiendo que será desecha toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en peseta y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma.)

—S

En virtud de orden de la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno civil ha señalado el día 16 de Agosto próximo, á las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de material de los proyectos redactados en 1898-99 para la conservación de la carretera de Belchite á Aliaga, en la provincia de Teruel, cuyo presupuesto de contrata importa 5.495 pesetas 48 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno civil y ante mi autoridad, hallándose de manifiesto en la oficina de Obras públicas de la provincia, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y pliegos de condiciones económicas y facultativas que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al modelo que á continuación se publica, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto.

En caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, fijando la primera puja en 100 pesetas por lo menos, y quedando las restantes á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

Teruel 27 de Julio de 1900.—El Gobernador, Manuel Zapatero y Albear.

Modelo que se cita.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Teruel, con fecha, y de los requisitos y condiciones que exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales de los proyectos redactados en 1898-99 para la conservación de la carretera de Belchite á Aliaga, en la provincia de Teruel, se comprometo á tomar á su cargo el expresado servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma.)

—S

En virtud de orden de la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno civil ha señalado el día 16 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de material del proyecto redactado en 1898-99 para la conservación de la carretera de Teruel á Sagunto, en la provincia de Teruel, cuyo presupuesto de contrata importa 7.998 pesetas 25 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno y ante mi autoridad, hallándose de manifiesto en la oficina de Obras públicas de la provincia, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y pliegos de condiciones económicas y facultativas que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al modelo que á continuación se publica, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto.

En caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, fijándose la primera puja en 100 pesetas por lo menos, y quedando las restantes á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

Teruel 27 de Julio de 1900.—El Gobernador, Manuel Zapatero y Albear.

Modelo que se cita.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Teruel, con fecha, y de los requisitos y condiciones que exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales de los proyectos redactados en 1898-99 para la conservación de la carretera de Teruel á Sagunto, en la provincia de Teruel, se comprometo á tomar á su cargo el expresado servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma.)

—S

En virtud de orden de la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno civil ha señalado el día 16 de Agosto próximo, á las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de material de los proyectos redactados en 1898-99 para la conservación de la carretera de Cande al Pobo, en la provincia de Teruel, cuyo presupuesto de contrata importa 5.524 pesetas 60 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno civil y ante mi autoridad, hallándose de manifiesto en la oficina de Obras públicas de la provincia, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y pliegos de condiciones económicas y facultativas que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al modelo que á continuación se publica, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto.

En caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, fijando la primera puja en 100 pesetas por lo

menos, y quedando las restantes á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

Teruel 27 de Julio de 1900.—El Gobernador, Manuel Zapatero y Albear.

Modelo que se cita.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Teruel con fecha, y de los requisitos y condiciones que exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales de los proyectos redactados en 1898-99 para la conservación de la carretera de Cande al Pobo, en la provincia de Teruel, se comprometo á tomar á su cargo el expresado servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra.)

(Fecha y firma.) —S

Junta administrativa del Arsenal de la Carraca.

Secretaría.

En vista de acuerdo núm. 126 de 18 del actual de la Excm. Junta administrativa de este Arsenal, y con sujeción al pliego de condiciones y relación que se hallan de manifiesto en esta Secretaría y en la Comandancia de Marina de Málaga, todos los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública licitación el suministro de 20 metros cúbicos de pino blanco en tablonos, necesarios en este Arsenal, con destino á obras del acorazado *Princesa de Asturias*, bajo el precio tipo de 2.800 pesetas.

El remate tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de subastas de este Arsenal, en la sala destinada á este efecto en los pabellones del establecimiento, y la que se nombre en la Comandancia de Marina de la referida provincia de Málaga, á los treinta días de aquellos en que aparezca esta inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta y aquella provincia, en los cuales se fijará oportunamente el día y hora de su celebración.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones en pliegos cerrados y extendidos precisamente en papel sellado de la clase 11.ª, valor de una peseta, con exclusión de las redactadas en papel común con el timbre móvil adherido de clase equivalente, con sujeción estricta al siguiente modelo; y por separado, y fuera del sobre que la contenga, entregarán al Presidente su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en calidad de fianza, la cantidad de 140 pesetas, bien en metálico ó en los valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876, hecho extensivo á Marina por Real orden de 7 de Septiembre siguiente.

Carraca 23 de Julio de 1900.—El Secretario, Adriano Sánchez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, calle de (1), núm., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de, calle, número, para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que, impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm., de tal fecha, ó en el *Boletín oficial de la provincia de*, núm., de tal fecha, para contratar (materiales ó efectos de tal ó cual clase) necesarios en el Arsenal de la Carraca, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta administrativa del Arsenal de la Carraca ó Comandancia de Marina de Málaga, y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento). (Todo en letra)

(Fecha y firma del proponente.) —S

Junta administrativa del Arsenal del Ferrol.

Por acuerdo de esta Junta se saca á pública subasta la contrata para el suministro de 1.800 toneladas de carbón grueso español, necesarias en este Arsenal, bajo el tipo de 90.000 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en el Ministerio de Marina.

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta de subastas, que se constituirá en la expresada Secretaría, y simultáneamente en dicho Ministerio el día y hora que oportunamente se anunciarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en las Administraciones subalternas de las capitales de los Departamentos, la cantidad de 3.000 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881 y Real orden de 1.º de Septiembre de 1882.

El licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio deberá imponer, como fianza para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincias, la cantidad de 7.000 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, y arregladas al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, domiciliado en, con cédula personal núm., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de, para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente que, impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de, de fecha), y pliego de condiciones para contratar el suministro de 1.800 toneladas de carbón grueso español, con destino al Arsenal del Ferrol, se

(1) Debe indicarse por los licitadores el domicilio en el punto en que presenten sus proposiciones.

compromete á llevar á efecto el servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta, ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento (todo en letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal del Ferrol 26 de Julio de 1900.—El Secretario, Ramón de Viema. —S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Villanueva de la Serena.

D. José Marín y Juan, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Santiago González y González, hijo de Matías y de Francisca, de sesenta y dos años, casado con Josefa Gutiérrez Hidalgo, vecino que ha sido de esta población, de la que se ausentó hace doce años, para que comparezca ante mi Autoridad ó la del punto donde se halle, y si fuere en el extranjero, ante el Cónsul español, á fines relativos al servicio militar de su hijo Constantino.

Villanueva de la Serena 23 de Mayo de 1900.—El Alcalde, José Marín.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ARCOS DE LA FRONTERA

D. Enrique Rodríguez Lacín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de providencia dictada con esta fecha en causa que instruyo por hurto de una mula y una jaca de la propiedad de D. Cándido Ruiz Ortiz, vecino de la villa de Bornos, verificado en uno de los días primeros del mes de Agosto de 1898, se manda citar á Manuel Acosta Carrasco, vecino de Sevilla, su calle Conde de Xiquena, núm. 3; D. Francisco Cuesta González, vecino de la misma capital, en la plazuela de la Paja, y á los corredores de caballerías José Manuel Navas y Antonio Cortés, de la misma vecindad, su calle Recaredo y Calzada respectivamente, para que en el término de diez días, siguientes á la inserción del presente en el *Boletín oficial de la provincia de Sevilla* y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle Cuesta de Belén, núm. 5, al objeto de recibirles declaración en dicha causa; previéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Arcos de la Frontera á 14 de Julio de 1900.—Enrique Rodríguez Lacín.—Por su mandado, por mi compañero Almendra, Manuel Moreno. J—5993

BERMILLO DE SAYAGO

D. Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago.

Por la presente se llama, cita y emplaza á Isidro Vaquero y Miguel Beneito Herrero, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que el día 19 del próximo mes de Septiembre, y hora de las nueve de su mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial de Zamora para asistir como testigos al juicio oral que habrá de celebrarse en dicho día con motivo de la causa seguida contra Angel y Manuel Tejedor por el delito de lesiones; apercibidos que de no realizarlo sin justa causa que se lo impida, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Bermillo á 27 de Julio de 1900.—Alberto H. Galán.—Por su mandado, Abelardo H. Piñuela. J—6228

BILBAO

D. Enrique Zaldívar y Ruiz, Juez de instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Miguel Tomasono Tans, de treinta y dos años de edad, hijo de Luis y María, de estado soltero, natural de Turín (Italia), de profesión botellero, vecino de Lejona, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de practicar una diligencia en la causa que por atentado se instruye contra el mismo; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del mismo, si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 10 de Julio de 1900.—Enrique Zaldívar y Ruiz.—Antonio Sancho. J—5306

D. Enrique Zaldívar y Ruiz, Juez de instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Claudio Sánchez, de unos veintidós años de edad, de estado soltero, de profesión marino, vecino de Erandio, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de recibirle declaración en causa que instruyo sobre homicidio de Juan Ramón Zaragoza contra el mismo Claudio; bajo apercibimiento, en otro caso, de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del mismo, si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 10 de Julio de 1900.—Enrique Zaldívar.—Ante mí, Antonio Sancho. J—5341

CÁCERES

D. Alberto Vela López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama al autor ó autores del hurto de un baúl que contenía los efectos que se dirán, sustraído de la estación férrea de esta ciudad en los últimos días del mes de Septiembre del año último, para que en el término de diez días, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en el sumario que por tal hecho se instruye; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca de dichos baúl y efectos, poniendo á mi disposición los que fueren hallados y los individuos que los tuvieren.

Dado en Cáceres á 10 de Julio de 1900.—Alberto Vela y López.—De su orden, el Secretario, Julián Rodríguez.

Señas del baúl y efectos cuya busca se interesa.

Un baúl de tamaño regular, á medio uso, con unas tiras de lata ó chapas negras, forrado con papel impermeable color naranja oscuro, teniendo clavada una puntilla larga en una de las esquinas para que no se abriera por estar la cerradura en mal estado.

Un par de botas blancas de verano.
Un par de zapatillas de terciopelo grana, bordadas.
Un sombrero de paja rizada, de verano.
Una americana de piqué blanco y un pantalón de lo mismo.

Dos pantalones, uno color limón claro y otro listado.
Otro pantalón de alpaca color tabaco.
Otro pantalón á cuadros, de invierno.
Dos camisas de raso de algodón.
Una camisa listada y otra blanca.
Una caja de lata con una docena de huevos.
Otra caja de cartón con una docena de pasteles.
Un queso de cabra.
Un barquino para agua.
Una caja de cartón con cinco pares de calcetines de esocia.

Dos corbatas.
Once pañuelos sin cortar, de bolsillo.
Una tarjeta de retrato en grupo, de sastrería.
Otras dos tarjetas pequeñas de retrato solo.
Un par de calzoncillos blancos.
Una blusa de campo. J—5342

CÁDIZ

D. Rafael Bethencourt y Clavijo, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Pérez Fernández, hijo de Fernando y de Irene, de treinta y siete años de edad, de estado soltero, natural de Navales, partido de San Vicente de la Barquera, provincia de Santander, vecino que fué de esta ciudad, calle Plana, número 8, de ocupación del comercio, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de contrabando; apercibido de que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado del expresado.

Dada en la ciudad de Cádiz á 15 de Mayo de 1900.—Rafael Bethencourt.—Antonio F. y Arenas. J—5344

D. Rafael Bethencourt y Clavijo, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado D. Rafael Martínez, vecino que fué de la calle de Arloli, núm. 9, y cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su actual paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de contrabando; apercibido de que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, del expresado.

Dada en la ciudad de Cádiz á 21 de Mayo de 1900.—Rafael Bethencourt.—Antonio F. y Arenas. J—5345

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de esta capital, dictada ante mí en causa por contrabando, bajo el núm. 354 de 1893, se ha mandado citar á los padres de los procesados José Sánchez Sampalo y Ramón García Romero, cuyos actuales paraderos se ignoran, con objeto de que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en dicho Juzgado para la práctica de diligencias acordadas en la mencionada causa; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Cádiz 10 de Junio de 1900.—El Escribano, Antonio F. y Arenas. J—5346

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de esta capital, dictada ante mí en causa por contrabando, bajo el núm. 60 de 1893, se ha mandado citar á los padres de los procesados José Fernández Escalena, Gabriel Rodríguez Pozo y Francisco Aguilar Sánchez, cuyo actual paradero se ignora, con objeto de que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en dicho Juzgado para la práctica de diligencias acordadas en la mencionada causa; apercibido de que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Cádiz 19 de Junio de 1900.—El Escribano, Antonio F. y Arenas. J—5347

En virtud de providencia de hoy del Sr. Juez de instrucción de esta capital, dictada ante mí en causa por hurto de prendas y otros efectos á D. José Rodríguez, se ha mandado

citar á Juan Sánchez Peñuela y á cuantas personas puedan depurar acerca del paradero de dichos objetos, á fin de que en el término de cinco días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en dicho Juzgado para la práctica de diligencias acordadas en la mencionada causa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Cádiz 7 de Julio de 1900.—El Escribano, Licenciado Eustaquio de Elejalde. J—5348

CASTELLÓN

D. Miguel Burguete Giner, Juez de instrucción de esta ciudad de Castellón y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á Ramón Pascual Torres y Vicent, de unos veintiséis años, casado, albañil, bastante alto, natural y vecino del Puig, partido judicial de Sagunto, donde tiene un hermano llamado Vicente, en cuya compañía vivió hasta últimos de Enero del corriente año, para que dentro del término de quince días se presente ante este Juzgado con objeto de recibirle declaración en la causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre hurto de naranjas en término de Villarreal; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del nombrado sujeto, cuyo actual paradero se ignora, y caso de ser habido dispongan su conducción, con las seguridades debidas, en clase de preso á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado.

Dada en Castellón á 7 de Julio de 1900.—Miguel Burguete.—Por mandado de S. S., Esteban Albi. J—5307

CASTROPOL

El Sr. D. Bonifacio Alvarez Arrarás, Juez de primera instancia de este partido de Castropol, en providencia de hoy, dictada en causa criminal que se instruye por robo en el establecimiento de D. José Méndez Casariego, del Espin de Coaña, acordó la citación de tres hombres y una mujer que en la noche del día 9 de Junio último durmieron en una cuadra pegante á la casa en que vive D. Raimundo Méndez, de aquella vecindad, para que dentro de diez días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente cédula.

Castropol 10 de Julio de 1900.—El actuario, Antonio Muñías. J—5349

COÍN

D. Fernando Maldonado y Pareja, Juez interino de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de diez días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á Andrés León Bonilla, alias Vereda, natural y vecino de esta villa, hijo de Fernando y Catalina, soltero, de oficio del campo y de edad de unos treinta y siete años, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presente en la sala audiencia de este Juzgado dentro del indicado término, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre lesiones á Cristóbal Ruiz Zamaquero; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen las diligencias necesarias para la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan detenido á la cárcel de esta villa y á mi disposición.

Dada en Coín á 5 de Julio de 1900.—Fernando Maldonado.—Por mandado de S. S., Antonio Bonilla. J—5309

CÓRDOBA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente excito el celo de todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial para que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), procedan á la busca de un traje de caballero, negro, de jerga inglesa, y una capa con vueltas oscuras, que fueron hurtados el 11 de Mayo último á Don José Joaquín Reyes de su domicilio, Gutiérrez de los Ríos, número 34, y caso de ser habido lo ponga á mi disposición, en unión de los autores de la sustracción y personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan en el acto su legítima adquisición.

Dada en Córdoba á 6 de Julio de 1900.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado. J—5351

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Arroyo, de oficio panadero, vecino de Cañete de las Torres, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo instruyo por hurto de metálico y efectos á Rafael Vitale Roni.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y por su menor edad en el de S. M. la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero, y en el mío ruego y encargo, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, administrativas y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo caso de ser habido á mi disposición en la cárcel de esta ciudad con las seguridades convenientes.

Dada en Córdoba á 7 de Julio de 1900.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Teodomiro Fernández. J—5352

CHANTADA

D. Amadeo Domínguez Taboada, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pergerto Ledo, vecino de la parroquia de San Salvador de Brigos, correspondiente al Ayuntamiento de esta villa, ausente en la actualidad en ignorado paradero, para que dentro del término de ocho días, contados desde la publicación de este llamamiento comparezca ante este Juzgado con el fin de constituirse en prisión y prestar declaración indagatoria en

el sumario que se instruye sobre lesiones á su convecino Ventura Figueras; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades, así civiles como militares, y encargo á los agentes de orden público y demás de la policía judicial, manden proceder y procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, con las seguridades debidas, en la cárcel de este partido, haciendo al efecto constar que sus señas personales son las siguientes: estatura regular, pelo negro, ojos negros, nariz gruesa, barba poblada, color trigueño, y viste traje oscuro á estilo de labrador.

Dada en Chantada á 1.º de Julio de 1900.—Amadeo Domínguez.—El actuario, Manuel Fernández Páramo. J—5310

CHINCHÓN

D. José Gayo y Vilches, Juez de instrucción del partido.

Por el presente edicto se cita y llama á la representación que en España tenga la Sociedad de seguros contra incendios L. Aigle, domiciliada en París, para que en el término de diez días, desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, á fin de cumplir lo dispuesto en el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, lo que así está acordado en causa que se instruye por incendio ocurrido en la estación férrea de Aranjuez el día 1.º de Abril anterior de un fardo de alpargatas y desperfectos en otro, consignados á nombre de la Viuda é Hijos de Sebastián Nieto y Luis Lloret.

Dado en Chinchón á 7 de Julio de 1900.—José Gayo.—El Escribano, Fernando Ibáñez. J—5355

D. José Gayo y Vilches, Juez de instrucción del partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Martínez González, vecino de Aranjuez, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á ser reconocido por los Médicos; lo que así tengo acordado en causa que instruyo por lesiones que padece referido sujeto.

Dado en Chinchón á 9 de Julio de 1900.—José Gayo.—El Escribano, Fernando Ibáñez. J—5311

D. José Gayo y Vilches, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Rivera González, de veintitrés años de edad, hijo de Manuel y Carmen, natural de Sevilla, de oficio taponero, soltero, y sin instrucción ni antecedentes, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia en la pieza de prisión procedente de la causa contra el mismo instruida por esta.

Al propio tiempo encarga á todas las Autoridades se proceda á su busca, captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Chinchón á 9 de Julio de 1900.—José Gayo.—El Escribano, Fernando Ibáñez. J—5312

DOLORES

D. Bruno Famia y Taléns, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Andrés Ortiz Arago, de unos treinta y seis años de edad, de estatura baja, grueso de cuerpo, color sano y barba poblada, y vecino de San Bartolomé, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, con el fin de recibirle declaración en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de hurto de una burra; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo marcado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en las cárceles de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en Dolores á 9 de Julio de 1900.—Bruno Famia.—Por su mandado, por D. Rafael Gil, Jeremías Pastor. J—5354

DURANGO

D. Eladio de Urdangarín é Irizar, Juez de instrucción de esta villa de Durango y su partido.

Por el presente se cita á cuantos puedan identificar ó dar alguna noticia de un hombre desconocido, que según cédula personal que poseía se supone llamarse Francisco Blanco Salvador, natural de Carrión de los Condes, provincia de Palencia, de cincuenta y nueve años de edad, soltero, transeunte, el cual falleció el día 29 de Junio último en la barriada de Eguiondo, jurisdicción de Dima, á consecuencia de lesiones causadas al caerse de un balcón, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan al objeto de prestar declaración y ofrecer el procedimiento; pues así lo tengo acordado en la causa que me hallo instruyendo por muerte de dicho sujeto desconocido.

Dado en Durango á 11 de Julio de 1900.—Eladio de Urdangarín.—Ante mí, José de Areitio. J—5356

GRANADA—SAGRARIO

D. José Escolano de la Peña, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Cristóbal Manzano Corral, natural de Armilla, vecino de esta ciudad, que habitaba en la calle baja de San Ildefonso, de cuarenta y cuatro años de edad, soltero, sin que consten otras circunstancias, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de veinte días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito Haza Nueva, núm. 20, á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto; bajo apercibimiento de que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey y en su representación la Reina Regente (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho

procesado, poniéndolo en el arresto municipal á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 16 de Junio de 1900.—José Escolano.—Por mandado de S. S., Enrique Delgado Martín. J—5361

ILLESCAS

D. Vicente Ruiz Valarino, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto hago saber que en sumario que instruyo por sustracción de mieses de cebada de la pertenencia de Donato Sánchez Laguna, cuyo hecho tuvo lugar en jurisdicción de Seseña sobre el día 4 de los corrientes, he acordado llamar por edictos á los autores de dicha sustracción y á cuantas personas puedan dar razón de la misma, para que dentro del término de días, contados desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración por lo conducente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca de dichos autores, poniéndolos á mi disposición, caso de ser habidos.

Dado en Illescas á 27 de Julio de 1900.—Vicente Ruiz Valarino.—Por su mandado, Eugenio Pérez del Cerro. J—6234

LAGUARDIA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy, dictada en causa sobre desaparición de libros y documentos del Ayuntamiento de Oyón, acordó citar á D. Angel Ruiz Carrillo, Secretario y vecino que fué de dicho Oyón, cuyo paradero se ignora en la actualidad, para que dentro del término de ocho días, á contar de la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar la correspondiente declaración en la citada causa; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Laguardia 3 de Julio de 1900.—El Escribano, E. Francisco Gardeta. J—5453

LA UNIÓN

D. Francisco Sánchez Olmo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Guillén Hernández, hijo de Juan y Ana, natural y vecino de Algar, de diez y ocho años de edad, soltero, jornalero, que se ha ausentado de su domicilio, y se ignora su actual paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento, comparezca ante este Juzgado para sufrir la pena que se le ha impuesto por la Superioridad de dos meses y un día de arresto mayor en causa sobre hurto á Antonio Ramos; apercibiéndole que caso de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de este partido, en lo que se interesa la recta administración de justicia.

Dada en La Unión á 2 de Julio de 1900.—Francisco Sánchez.—El actuario, Francisco Povo. J—5367

LORA DEL RÍO

D. Diego Díaz Caro, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Rafael Suárez Campos y Antonio Heredia Acosta, vecinos de Córdoba, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que la presente aparece inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficiales* de esta provincia y la de Córdoba, comparezcan ante este Juzgado, sito calle de Colón, núm. 13, á responder de los cargos que les resultan en el sumario instruido contra los mismos y otro por hurto de caballerías; prevenidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, declarándoles rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, que tan luego tengan conocimiento del paradero ó domicilio actual de dichos procesados procedan á su captura, poniéndolos á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta villa, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado por providencia de esta fecha, dictada en el referido sumario.

Dada en Lora del Río á 9 de Julio de 1900.—Diego Díaz Caro.—El Escribano, Ricardo Poves. J—5368

D. Diego Díaz Caro, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial practiquen las conducentes diligencias en averiguación del actual paradero de las caballerías que al final se reseñan, de la propiedad de Manuel González García y de Manuel Meléndez Avila, las que les fueron sustraídas en los últimos días del mes de Septiembre de 1893 en la dehesa de Alcolosa del Río, y caso de ser habidas se ocupen y se pongan á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia; pues así lo tengo mandado en la causa que con tal motivo instruyo.

Dado en Lora del Río á 11 de Julio de 1900.—Diego Díaz Caro.—El actuario, Licenciado José Maldonado.

Señas.

Un mulo cerrado, pelo castaño oscuro, más de marca, lunares blancos en los costillares, y sin hierro.

Otro mulo negro, de diez años, con más de la marca, colicorto.

Otro mulo, de ocho años, pelo castaño oscuro, de marca y sin hierro.

Y otro mulo, de seis años, con la marca y de pelo negro. J—5369

MADRID—AUDIENCIA

D. Baldomero Gullón y López, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Luis Tejero López, de treinta y dos años, casado, vecino de esta Corte, con domicilio que tuvo en la calle de la Esperanza, núm. 6, piso entresuelo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración indagatoria en la causa que instruyo por esta; apercibido que de no verificarlo será de-

Estad. meteorológicos del día 31 de Julio de 1900, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO del cielo, TERMÓMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTADO del mar. Rows include cities like París, Clermont, Valencia, etc.

Table with columns: Día 30, Día 31. Rows include financial data for Banco Hipotecario de España, Banco de Castilla, etc.

Bolsa de Barcelona.

Table with columns: Instrumentos, Precio. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, etc.

Bolsa de Bilbao.

Table with columns: Instrumentos, Precio. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina. 00'00.
Paris, á la vista, beneficio. 27'80-27'85-27'90.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1900.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Precio. Rows include Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha el ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á PESETA cada ejemplar.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Pedro Advincula y San Nemesio. Cuarenta horas en la iglesia del Perpetuo Socorro.

ESPECTACULOS

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Segunda serie.—Función 4.ª de abono.—Turno 2.º par.—Cavalleria rusticana.
Intermedios en el kiosko del jardín por la banda del regimiento del Rey.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 31 de Julio de 1900, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, Cambio al contado, Día 30, Día 31. Rows include Deuda perpetua al 4 0/0 interior, etc.

Deuda al 5 0/0 amortizable (carpas provisionales).

Table with columns: Descripción, Día 30, Día 31. Rows include Serie E, de 50.000 pesetas nominales, etc.